









210

140



Handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'M' or 'W', rendered in dark ink on a light, textured background.

ORDENANZAS
DE LA REAL MAESTRANZA

DE LA

M. N. y L. CIUDAD DE RONDA

APROBADAS

POR EL REI NUESTRO SEÑOR,

SIENDO

HERMANO MAYOR DE ESTE REAL CUERPO

EL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE

DON CÁRLOS MARÍA.

CON REAL LICENCIA.

EN MADRID.

IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO 1817.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

1950

RESEARCH REPORT

NO. 10

BY

10

CHICAGO, ILLINOIS

1950

10



Jose del Balleiro sculp.

J. M. de la Vega delgado sculp.



REAL RESOLUCION DE S. M.

APROBANDO ESTAS ORDENANZAS.

El Excelentísimo Señor Don José García de Leon y Pizarro, Secretario del Despacho de Estado, me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

*“Excelentísimo Señor. = Habiendo dado cuenta al
nRei nuestro Señor de las ordenanzas que se han
nformado para la Real Maestranza de Ronda, y que
nme remitió V. E. de orden del Serenísimo Señor In-
nfante Don Cárlos, se ha dignado S. M. aprobarlas,
ny mandar que la citada Maestranza se gobierne en
nlo sucesivo por las referidas ordenanzas que devuel-
nvo á V. E. de Real orden para que lo ponga en
nnoticia de S. A. y demas efectos convenientes.*

*nY enterado de todo el referido Señor Infante
nDon Cárlos María, mi augusto amo, me manda co-
nmunicarlo á V. S. para conocimiento y satisfaccion
ndel Real cuerpo de la Maestranza, y que proceda
ná la impresion de las mencionadas ordenanzas. Dios
nguarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febre-
nro de 1817. = Fernando Queipo de Llano, = Señor
nDon Cristóbal de Avilés, Casco y Castro, Teniente
nde S. A. R.”*

REAL RESOLUCION DE S. M.

APROBANDO ESTAS ORDENANZAS

El Excmo. Sr. Don Juan Ochoa de Linares y Pizarro, Secretario del Despacho de Indias, comunico con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

"Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta al Real nuestro Sr. de las ordenanzas que se han acordado para la Real Intendencia de Sevilla, y que como tenia V. E. de orden del Sr. Don Juan Ochoa de Linares, se ha acordado S. M. establecer y mandar que la ciudad de Sevilla, que desde este suceso por las vicisitudes de guerra, que debia ser de N. E. de Real orden para que se ponga en noticia de S. A. y de las otras Cortes, comunico con fecha 4 del corriente lo que sigue.

Al Don Cristobal de Ariles, Comisario de Real Hacienda de Sevilla, para que se ponga en noticia de S. A. y de las otras Cortes, comunico con fecha 4 del corriente lo que sigue. = Recibido en Sevilla a 12 de Mayo de 1763. = Don Juan Ochoa de Linares y Pizarro, Secretario del Despacho de Indias. = Don Cristobal de Ariles, Comisario de Real Hacienda de Sevilla. = S. A. R."

ESTATUTOS Y ORDENANZAS

DEL REAL CUERPO

DE LA MAESTRANZA

DE LA

ILUSTRE Y LEAL CIUDAD

DE RONDA.

TÍTULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Del origen y creacion de la Real Maestranza y sus fundamentos.

§. I.

Para que la nobleza española adquiriera algun conocimiento en los egercicios militares, por medio de los cuales se llegue á formar un plantel de jóvenes, que reunidos en distinguidos cuerpos de caballería puedan algun dia servir á la defensa de su Soberano; y asimismo con el objeto de que la hermosa raza de nuestros caballos andaluces no pierda aquella superioridad que reconocen en ella todas las demas naciones, establecieron los Reyes de España en ciertas ciudades unas asociaciones de nobleza, que se dedicasen preferentemente á la enseñanza y manejo del caballo.

§. II.

Así lo practicaron el Señor Rey D. Alonso el Sexto, á consulta de los Estados del reyno, en el año de 1108; el Señor D. Alonso el Décimo, el Señor Rey D. Alonso el Sabio, los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por diferentes leyes y pragmáticas; el Señor Emperador Cárlos Quinto por singular mandato en las Cortes de Madrid en el año de 1534; y los Señores Reyes D. Felipe Segundo y D. Felipe Tercero en los años de 1572 y 1614 por varias Reales órdenes y cédulas, dirigidas á las ciudades mas principales del reyno, y entre ellas esta de Ronda, á fin de que formándose la nobleza en hermandades bajo la proteccion y tutela de algun santo se dedicasen como su principal instituto al manejo de los caballos.

§. III.

En cumplimiento de estas Reales ordenes y utilidad de la causa pública desde que esta ciudad se conquistó por los Señores Reyes Católicos en el segundo dia de Pascua de Espíritu-Santo, 20 de Mayo de 1485, fué esta la noble ocupacion de los principales caballeros, erigiéndose esta Real Maestranza por la Real cédula de la Magestad del Señor D. Felipe Segundo de 6 de Setiembre de 1572 (que conserva en su archivo) en el dia 3 de Agosto de 1573, en que habiendo precedido el consentimiento de la ciudad ó cabildo, se celebró junta por los caballeros Maestranteros que entonces existian, compuesta de la primera nobleza: se nombró por titular Patrona á nuestra Señora de Gracia en el soberano misterio del *Dulce Nombre de María*, habiéndose ligado perpetuamente con voto particular á la creencia y defensa del incomparable misterio de su Concepcion immaculada: se eligieron hermano mayor, maestro fiscal, diputados, secretario, portero y capellan: se ordenó el blason de que usa este nobilísimo cuerpo, y se establecieron algunas re-

glas concernientes al régimen interior y exterior de esta Real Maestranza y sus individuos.

§. IV.

Con estos estatutos se gobernó desde entónces, y ha continuado sin intermision en sus funciones, y sin inconvenientes en su práctica hasta los felicísimos reynados de la Magestad de los Señores Reyes D. Felipe Quinto, D. Fernando Sexto, D. Cárlos Tercero, D. Cárlos Cuarto y el Rey nuestro Señor D. Fernando Séptimo (que felizmente nos gobierna), á cuya piedad ha debido este Real cuerpo el honor de que la admitan bajo de su Real proteccion, habiéndose dignado los gloriosos antecesores de S. M. (que Dios guarde) por sus Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1753, y 25 de Marzo de 1764, conceder á esta Real Maestranza los mismos fueros y privilegios que tienen las de Sevilla y Granada, y que se gobierne por sus ordenanzas entre tanto que se aprueban las particulares que debe tener; lo que ha estado y está egecutando en ciega observancia como elevadas á lei, y aprobadas por S. M. en 27 de Enero y 14 de Agosto de 1764.

§. V.

Y porque la obediencia á tan repetidos Reales mandatos entendemos ser del agrado y servicio de S. M. (que Dios guarde); por tanto, y usando de las facultades anteriormente concedidas, ratificamos la antigua fundacion de nuestra Maestranza, y queremos perseverare en adelante, y que haya en esta ciudad de Ronda un Real cuerpo compuesto de la primera nobleza, que con el nombre de Real Maestranza bajo de los auspicios de nuestra Señora de Gracia en el soberano misterio del *Dulcísimo Nombre de María*, y con la proteccion de S. M. Católica, con las reglas y estatutos que de los antiguos eligieremos, y de nuevo formáremos, siendo aprobados por S. M., se dedique segun su primitivo instituto, como lo está practicando,

á la educacion y egercicio de la juventud, y á la escuela de los caballos, cediendo todo á la mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de nuestra Santísima Madre, nuestra Patrona, al servicio del Rey nuestro Señor y utilidad de esta monarquía.

ARTÍCULO II.

De los fines para que se establece la Real Maestranza, utilidades que produce, y medios para conseguirlas.

§. I.

Los fines principales á que debe terminar la Real Maestranza en sus acciones en general, son la obediencia de las Reales órdenes: á esto se añaden como secundarios muchos provechos, que de la práctica y perseverancia de sus egercicios resulta; y para que la Maestranza siempre tenga presente la obligacion de diferir á ellos sus providencias, ha parecido conveniente exponerlos.

§. II.

Como el primero y mas importante objeto de las comunidades es la recta moral de sus individuos, y el mayor egemplar de los pueblos su nobleza, queremos que aprovechando nuestros Maestranzantes con diversiones honestas sus ocios, se empleen en la disposicion, conducta y trabajo de continuos y agradables egercicios, obligándolos á algunos de piedad, para familiarizarles por todos los medios su práctica y metódica direccion; como tambien en la prudencia de los negocios, valor en los belicosos ensayos de nuestros egercicios, en la destreza y manejo de las armas, y últimamente en la política con el dependiente trato con personas de cordura y experiencia, quales deben ser nuestros oficiales.

§. III.

Y por que la juventud suele á veces incurrir en alguno

de dos vicios contrarios , teniendo empacho de parecer en público , ó no teniéndole de andar en traje irregular é indecente , disponemos que nuestros Maestranteros parezcan en trages y acciones tan correspondientes á su carácter , que merezcan el respeto y estimacion de todos.

§. IV.

Todos los buenos resultados que desde luego prometen los progresos de nuestro Real cuerpo , pueden faltar , si se vicia el origen que los producen. La paz y la union son el mas firme apoyo de toda comunidad ; pero principalmente debe serlo en este distinguidísimo cuerpo por la igual representacion de sus individuos por los nobles sentimientos de que están poseídos.

§. V.

Los preceptos de su regla son todos en materia fácil , y apenas alguna vez gravosos. Todos los que obedecen , pueden aspirar á mandar , y son poquísimas las ocasiones en que tengan que obedecer. Por lo cual encargamos á nuestros Maestranteros que no malogren con discordias los dulcísimos frutos de la primera ; y pues nuestros mayores no se desdennaron ser dóciles y obedientes al respeto de su misma union , ceda desde luego cualquiera repugnancia que pueda haber á la autoridad de nuestras órdenes ; pues queremos que en lo que por estas ordenanzas esté á cargo de cada uno , manden los unos , y obedezcan los otros de nuestros Maestranteros.

§. VI.

Asimismo encargamos se observen con todo rigor las ordenanzas y acuerdos generales de la Maestranza , pues son sus leyes , sin cuya observancia no se puede mantener , especialmente los que miran á la disciplina de los caballeros y manejo de los caballos , encargando á los Tenientes que fueron

de S. A., cuiden de hacer respetar á los oficiales, guardar las ordenanzas, cumplir la obligacion de cada uno, concurrir á los actos de este cuerpo , estar equipados de caballos y pertrechos, y principalmente de que asistan á los picaderos; pues de la aficion , frecuencia y egercicio de esta escuela depende la exístencia y el lustre de la Maestranza.

ARTÍCULO III.

Del patrocinio de nuestra Señora.

§. I.

Entre los medios que para su durable felicidad y continuado acierto dispone nuestra Maestranza , es el primero consagrarse bajo la tutela de su Santísima Patrona , nuestra Señora de Gracia, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser; y así establece, como lo ha hecho de costumbre inmemorial, solemnizar el dia en que la Iglesia celebra el soberano misterio del *Dulce Nombre de María* de sus fondos, y en su defecto á costa de nuestros individuos, una fiesta de Iglesia solemne, á que asista todo el cuerpo, y en que comulgue, para mas bien merecer el patrocinio de su purísima Protectora; en cuyo obsequio tambien establece que cada Maestrante el dia de su ingreso, y ántes de tomar posesion, haga voto de defender la pureza de este misterio en manos de nuestro caballero capellan el mas antiguo de los que asistieren á la junta en la forma siguiente.

§. II.

Yo N. juro, y hago voto á Dios nuestro Señor, en vuestras sagradas manos, de creer en lo interior, confesar exteriormente, y defender siempre que *María Santísima*, nuestra Señora, fué concebida en gracia en el primer instante de su purísimo ser natural; y para mayor sacrificio á tan

Soberana Señora ofrezco que emplearé todos los medios, y ayudaré con el mayor esfuerzo para que la santa Iglesia católica romana declare por artículo de fe este sagrado misterio; y prometo estar al acuerdo que para este dichoso acontecimiento tiene prevenido este Real cuerpo.

§. III.

Cuyo acuerdo, para que de él conste, es el siguiente.

Y por quanto la Maestranza desea distinguirse como la comunidad mas obligada á celebrar el soberano misterio de la Concepcion en gracia de nuestra Señora, pues á la comun deuda de todos los católicos se le añade la especial de haber nuestros mayores fundado este cuerpo bajo la tutela y soberano auspicio de María Santísima, nuestra Señora de Gracia, eligiéndola por su Patrona, acordamos que cuando por la divina misericordia llegue el dia afortunado en que la santa Iglesia católica romana declare por artículo de fe este soberano misterio, lo publicaremos á caballo con los mas plausibles aparatos, haciendo las demostraciones propias de nuestro instituto.

§. IV

Ha de gozar este Real cuerpo de la gracia y preeminencia, en conformidad de los militares, de celebrar la funcion de su Patrona en la iglesia que á bien tuviere elegir, celebrándose el santo sacrificio de la Misa por cualquiera de sus capellanes, sin intermision de ningun cabildo eclesiástico ni comunidad, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de satisfacer los derechos que correspondan al cabildo ó comunidad de la iglesia ó convento en que celebre la citada funcion de su Patrona, como la de Aniversario por sus individuos difuntos, que mas adelante se expresará.

ARTÍCULO IV.

Del número y calidad de las personas que deben componer este cuerpo de Maestranza.

§. I.

La Maestranza debe ser un cuerpo numeroso, elegido entre la nobleza, y segun lo prevenido por nuestros fundadores y por las órdenes de S. M. debe elegirse de ella lo mas ilustre; pero siendo este un cuerpo activo, cuya circunstancia excluye á muchos que por su distinguido nacimiento contribuirían á su mayor lustre; deseando evitar toda alteracion en este punto, declaramos que no se debe recibir á ninguno por solo el mérito de su ilustre sangre, pues es necesario que este requisito fundamental esté acompañado de otros que le hagan útil y capaz de las obligaciones con que le agravan nuestros estatutos. Los individuos de este Real cuerpo han de ser aptos para servir en la Maestranza, ya sea en los egercicios de su instituto, ó ya en los empleos de su gobierno: han de tener medios para que, sin faltar á su decencia, puedan cumplir las obligaciones que la misma les confiare, y han de ser vecinos de Ronda, ó por lo menos, aunque vivan en otras ciudades, han de estar prontos para concurrir á ella siempre que la Maestranza necesitare de su asistencia, sin admitir la mas leve excusa, pues en su contravencion serán depuestos del uso de uniforme; y teniendo estos requisitos, se recibirán en ella todos los que pareciere, porque este cuerpo no ha tenido ni ha de tener número fijo, á causa de que estando continuamente egercitado en acciones mui diversas y numerosas, necesita de muchos individuos.

ARTÍCULO V.

De los ejercicios propios de la Maestranza, y de otros actos suyos.

§. I.

Los ejercicios que señalamos á la Maestranza son deducidos de los fines para que se funda. El mas principal de su profesion es el manejo de los caballos, el qual pide como requisito la instruccion en los jóvenes y enseñanza de los potros; y así aunque los primeros ejercicios del instituto sean los manejos y cañas, no por eso debe descuidarse el perfecto conocimiento de los otros.

§. II.

Son pues ejercicios propios de la Maestranza todos los del arte de andar á caballo, é individualmente señalamos el juego de cañas, las cabezas, alcancias, los manejos, escaramuzas ó evoluciones militares, el juego de sortija y carrillos.

ARTÍCULO VI.

Del uniforme que deben usar los Maestranzales y los dependientes de la Real Maestranza.

§. I.

Habiendo nuestros primeros fundadores tomado por su tutelar á la Virgen Santísima nuestra Señora de Gracia en su misterio del *Dulcísimo Nombre de María*, fué devocion usar en sus actos públicos la divisa de los colores azul y encarnado, en ostentosa profesion de la esclavitud con que nuestra Maestranza se vincula y somete á esta Señora. Su soberano patrocinio se dispensa al cuerpo desde que tuvo

la dicha de elegirla por su Patrona, habiendo establecido el Rei conforme á la divisa referida el uniforme que pertenece á nuestros Maestranes por su Real cédula de 24 de Noviembre de 1758. En ella se ordena que los Maestranes usen de uniforme azul y encarnado, con galon de oro, aunque esten en observancia las Reales pragmáticas que lo prohiben, el cual podrán llevar siempre que lo tengan por conveniente, segun y como lo practican las tropas del ejército, sin que ahora ni en adelante use, ni pueda usar de este distintivo, por título ni motivo alguno, otro que no fuese individuo de este cuerpo. Y para su mayor condecoracion, sin embargo de la Real órden de 10 de Julio de 1802, en que se prohibió el uso de escarapela encarnada, permitiéndola solamente á las tropas de Casa Real, Ejército y Armada; por otra de 5 de Octubre del mismo año de 1802, se sirvió S. M. declarar que los cuerpos de Maestranza no estaban comprendidos en la prohibicion del uso de escarapela encarnada prevenida por la citada Real órden de 10 de Julio de 1802, debiendo usarla quando vistiesen el uniforme; y habiendo prohibido á los dependientes de este Real cuerpo el uso de dicha escarapela el Comandante militar de esta ciudad, se representó á S. M. en 29 de Noviembre de 1814; y por Real órden de 12 de Diciembre del citado año, comunicada en 20 del mismo, se sirvió el Rey declarar comprendidos en el uso y goce de escarapela encarnada á los dependientes de la Real Maestranza. Posteriormente, por Real decreto de 30 de Enero de este año fué nuevamente prohibido el uso de dicha escarapela, dejando solamente su uso al Ejército, Armada y tropa de Casa Real; y en consecuencia de representacion hecha por esta Real Maestranza y la de Granada se sirvió S. M. declarar nuevamente en 15 de Marzo último su concesion y uso á dichos Reales Cuerpos, en cuya posesion y goce se está, hallándose las expresadas Reales cédulas de de 5 de Octubre de 1802, 12 de Diciembre de 1814, y 15 de Marzo del presente custodiadas en el archivo de esta Maestranza.

§. II.

Habiendo sido el primer uniforme que usaron los individuos de la Maestranza de paño azul, con solapa encarnada, guarnecido con galon de oro ancho, esto es, en el uniforme grande ó de gala; y habiendo habido en el pequeño varias mutaciones en sus colores, que aun en el dia existen en muchas Provincias del Reyno, se establece desde ahora que el uniforme pequeño que han de usar los individuos de esta Maestranza, ha de ser casaca, buelta, y calzon azul, cuello, solapa y chupa encarnada, guarnecido de galon de oro estrecho, de flor de lis, boton de metal dorado, con la inscripcion, *Real Maestranza Caballería de Ronda*, pudiendo usar en verano de chaleco y calzon blanco, excepto en las funciones á caballo que tenga el cuerpo, pues en cualquiera estacion que sea, deberán ponerse sus individuos el uniforme con calzon ó pantalon azul, y chupa encarnada, y de ningun modo centro blanco. Para el dia de gala usarán de sombrero con galon; y si fuese preciso el uso de capa con él, ha de ser esta del mismo paño azul con cuello y bueltas rojas, y galon de la misma clase; cuyo uniforme, segun va detallado, es el que precisamente se ha de llevar sin tergiversacion alguna por todos los individuos que actualmente son, y en adelante lo fueren de esta Maestranza.

§. III.

Han de usar con precision los Maestranzados del uniforme grande de gala en los dias de Jueves Santo, Corpus Christi, y del Dulce Nombre de María, como que es en el que celebran funcion á nuestra Señora de Gracia su Patrona; en el primero de Pascua de Navidad, en los dias y años del Rei y Reina, del de nuestros Señores Príncipe y Princesa, en el de S. A. R. el Serenísimos Señores Infantes D. Carlos María, Hermano mayor, y demas Señores Infantes de Castilla; como asimismo en el dia de las elecciones generales, en el que

sale y está la Maestranza en público, ó hace manejo, que no sea de picadero, debiendo usarle tambien los Maestran-tes que hicieren legacia en el dia en que se recibe nuevo Maestran-te, y en todos los que la Corte se vista de gala.

§. IV.

Para que la uniformidad sea correspondiente en todo, ordenamos que los caballos de los Maestran-tes lleven mantillas y tapa-fundas de grana, con galon de oro; y que el alguacil mayor, los picadores, albeítas y oficial de secretaría puedan usar vestidos enteros de paño azul, cuello con bueltas de grana, solapa y calzon azul, y chupa encarnada, guarnecido con el galon angosto de esterilla, en el uniforme grande; y en el pequeño solo estará guarnecido el cuello y buelta de la casaca: y los caballos de estos, cuando formen con el cuerpo, llevarán mantillas y tapa-fundas de felpa rosada, con su galon de oro al canto, todo segun y en la forma que lo han usado y usan de tiempo inmemorial.

§. V.

Asimismo ordenamos que los timbales y clarines usen de vestido todo azul ó encarnado, y guarnecido á la voluntad de este cuerpo; y los trages de varilargueros y chulos quede al arbitrio de la junta secreta, ó comisarios que se nombrasen, guarneciéndolos en la forma que lo tengan por conveniente.

ARTÍCULO VII.

Del blason y timbre de la Maestranza y su uso.

§. I.

Desde su antigua ereccion ha usado de armas propias la Maestranza, así en los sellos que para títulos y cartas tiene en su secretaría, con el mote *Regalis. Equestris. Ordo. Ci-*

vitas. Arundensis. Securitas. Bæticae., como en las banderas de sus clarines, reposteros y otras cosas, teniendo por blason en campo de oro dos caballos naturales, enfrenados, aderezados y pertrechados, en accion de correr unidos, con este mote *Pro Republica est dum ludere videmur*, y puesto el escudo sobre dos lanzas en frange, y orlado con algunos instrumentos de sus egercicios.

§. II.

En estas armas nuestros fundadores expresaron el heróico designio con que se erigió la Maestranza, significando en los dos caballos la nobleza unida, no indómita, ni libre, como lo han representado algunas repúblicas, sino obediente y arreglada, como la simboliza el caballo enfrenado y maestro, é igualmente que la misma está pronta y ágil al servicio del Soberano y de la Patria, que es lo que significa estarlo pertrechado, y lo que como principal pensamiento expresa el mote.

ARTÍCULO VIII.

De las obligaciones comunes de los Maestranteros.

§. I.

La primera obligacion de nuestros individuos es la observancia de nuestras reglas y estatutos, bajo homenaje que hacen en el acto de su recibimiento; pero el medio que para ello les señalamos es la obediencia á aquellos principales gefes, á quienes la práctica de ellas está cometida; y el respeto que han de manifestar en todas las ocasiones debe ser tal, que en aquellas que les sea lícito el no encargarse de alguna comision, ó imposible de obedecerla, se excusen de tal manera, que con su egeemplo no indispongan á los otros para no admitirla.

§. II.

Debe cada Maestrante tener precisamente por lo ménos

un caballo, el cual ha de llevar al picadero dos veces cada mes, entendiéndose que sirviendo en el festejo en los meses que se egecuta, ó en otro acto de este cuerpo, se regula haber cumplido con este gravámen; y no podrá vender ningun Maestrante, ni enagenar su caballo, sin dar noticia ántes al Teniente de S. A., quien cuidará de que prontamente adquiera otro de marca, y suficiente para los egercicios de su instituto, siendo la que señalamos siete palmos, excepto para los niños; pues á los que su temprana edad y aplicacion hace capaces de los egercicios de Maestranza, les permitimos caballos proporcionados á su estatura.

§. III.

Los Maestranteros de veinte y cinco leguas en contorno á esta capital, tendrán la precisa é indispensable obligacion, luego que sean convocados con la competente anterioridad, á concurrir á las dos funciones de plaza, que segun el instituto de esta Maestranza se celebran anualmente en los plausibles dias de nuestro Soberano y Serenísimos Señores Infantes, D. Carlos María, Hermano mayor, sin alegar pretexto ni excusa que se lo impida, bajo las penas de ser anotado por la primera vez, y por la segunda depuesto del uso de uniforme, y goce de sus privilegios, siendo todo con el objeto de que dichas funciones tengan el debido lucimiento que se requiere, para lo cual debe observarse con el mayor rigor el cumplimiento de este párrafo.

§. IV.

Ha de tener cada Maestrante existentes y completos los pertrechos que se mencionan en la ordenanza de visita de guarnés, y presentarlos á la general que se hace todos los años; y cuando no haya fondos del producto de las corridas de toros, que para varios fines tiene cada año S. M. concedidas, ni de la contribucion que cada Maestrante paga al tiempo de su recibimiento, en conformidad de lo resuelto por la Junta general, ha de contribuir cada uno con lo que por esta

le fuere repartido, bajo de las mismas penas y conminaciones que van expresadas, y con la de poderles compeler por los medios que la Maestranza conceptuase oportunos.

§. V.

El Maestrante que quisiere contraer matrimonio, tendrá la obligacion precisa é indispensable de pedir para ello licencia al Rey por medio del Teniente de S. A. R., y bajo las penas de privacion de fuero y privilegios al arbitrio del citado Teniente, con consulta ántes á S. M.; y los dependientes la pedirán al Teniente, y no lo haciendo, serán depuestos de sus empleos.

§. VI.

Ningun individuo de la Maestranza prestará ni venderá cosa alguna concerniente á su uniforme á persona alguna que no corresponda á ella. Los que sean regidores gozarán del privilegio concedido á los militares de asistir á los ayuntamientos con el uniforme, como está declarado por Real órden de 12 de Marzo de 1792, y otras renovadas en 7 de Abril de 816.

§. VII.

Deberán asistir los Maestranteros á los entierros de sus compañeros en formacion, y á los de sus mugeres y viudas de tales; y lo mismo á los que acaeciesen en esta capital de individuos de las Maestranzas que tengan hermandad con esta.

§. VIII.

Si llegase el extraño caso, que no esperamos, de que algun Maestrante incurriese en defecto de nota pública, que fuese indecoroso á un cuerpo tan distinguido tenerle entre sus individuos, considerado así por la junta secreta, se pasará á la general, para que vote su exclusion, que deberá ser con

dos votos mas de la mitad de los concurrentes ; pero en ambas Juntas no podrá haber ningun pariente hasta el cuarto grado , y en ellas no tendrá el Teniente mas que un voto.

ARTÍCULO IX.

De las obligaciones comunes de nuestros oficiales.

§. I.

Siendo preciso para el régimen y orden de la Maestranza , tener oficiales , por cuyas comisiones se derive y reparta el mando que proviene de la suprema autoridad , y para que con facilidad sean observadas nuestras ordenanzas , mandamos que haya en nuestro cuerpo , ademas del Teniente de S. A. , un maestro fiscal , dos diputados , un secretario y un portero , los cuales servirán estos empleos por un tiempo determinado , y concluido este se elegirán otros de entre los mismos Maestranzantes ; teniendo cada uno de dichos empleos las preeminencias y obligaciones que en la constitucion se expresan en particular , y todos en comun , la de corresponder al cuerpo por la confianza con que los elige , y por el honor con que los exalta , en vigilar atentísimamente lo que sea de su bien , estimacion y aumento , y en hacerse dignos por su buena conducta y egemplo , en que la Maestranza que los constituye , los distinga y aprecie.

ARTÍCULO X.

De los privilegios y preeminencias que goza esta Real Maestranza en general y sus individuos.

§. I.

El mas distinguido honor que goza esta Maestranza , es el que perpetuamente haya de ser su Hermano mayor una Persona Real , como así lo manifestó el Señor D. Carlos III.

en su Real orden de 25 de Marzo de 1764, nombrando por su hermano mayor al Serenísimos Señor Infante D. Gabriel, su mui amado hijo, y por su muerte en Real orden de 10 de Marzo de 1789 al Serenísimos Señor Infante D. Pedro, su sobrino, hijo del Señor Infante D. Gabriel; y habiendo tambien fallecido, fué nombrado por el Rey nuestro Señor el Serenísimos Señor Infante D. Cárlos María, su hermano, segun la Real orden de 6 de Setiembre del año 1814, cuyos Reales nombramientos se conservan en el archivo de este Real cuerpo. Esta apreciablesima circunstancia, que eleva y realza á toda esta corporacion á un grado sublime de honrosa estimacion y aprecio sobre otras congregaciones ilustres del Reyno, constituye en obligacion así al cuerpo en general, como á los Maestranteras en particular, de corresponder en todo á la dignidad y grandeza que existe en tan augusta cabeza.

§. II.

Con el uniforme que les está concedido deberán llevar espada-sable de puño dorado y pistolas de arzon cuando fueren á caballo, procurando que en el traje de caballeros guarden todos una perfecta uniformidad.

La Maestranza en cuerpo goza del fuero activo y pasivo en todas sus causas en la misma forma que está concedido á las Maestranteras de Sevilla, Granada y Valencia. Los Maestranteras que tuvieren su domicilio en Ronda, gozarán solo del fuero pasivo en todas las causas civiles y criminales, con las apelaciones en su caso á la audiencia á que corresponda el partido de Ronda, y el mismo tendrán sus mugeres; pero no los que residieren en otras partes del reino. Todos los dependientes que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario, tendrán tambien el fuero pasivo solo en los delitos que cometieren en servicio de ella, con arreglo á lo que está prevenido en las Reales cédulas de 5 de Marzo de 1760, y 4 del mismo de 1784, en que S. M. previno lo conveniente sobre el fuero de las Maestranteras, que son las leyes 7 y 8 del título 3, libro 6 de la novísima Recopilacion.

§. III.

Si se hallare en esta capital algun Maestrante de las otras Maestranzas, ó por el contrario alguno de la nuestra en las capitales de las otras, y cometiere algun delito, teniendo las circunstancias prevenidas en las citadas Reales cédulas, ha de prevenir la causa el juez conservador de la Maestranza en cuya capital se halle, remitiendo despues reo y autos á sus respectivos conservadores.

§. IV.

Los dependientes y subalternos que tienen título y sueldo de la Maestranza, gozarán del fuero pasivo en solo los delitos que cometieren en servicio de ella, con arreglo á las Reales Cédulas de 5 de Marzo de 1760, y 4 del mismo de 1784, segun queda dicho en el párrafo 2 de este artículo, sin que pueda aumentarse el número de subalternos á mas que los especificados en estas ordenanzas.

§. V.

Tiene tambien este cuerpo el privilegio de que se admita certificacion de su secretario en la sala de hijos-dalgo á favor de cualquiera de sus individuos, ó que lo hayan sido sus antecesores, y que se tenga y deba tener como acto honorífico y realce de nobleza, conforme á la Real cédula de 13 de Febrero de 1753, y á la observancia que ha habido en el asunto.

§. VI.

Asimismo debe el corregidor de esta ciudad, como juez conservador de la Maestranza, conocer en cualquiera muerte de Maestrante y de sus dependientes, de sus inventarios, cuentas, particiones é incidencias.

§. VII.

El mismo corregidor de esta ciudad es juez privativo y particular, en calidad de conservador, de los negocios de la Real Maestranza, sus individuos dependientes y subalternos en los casos y forma referida; y el alcalde mayor de ella lo es tambien en concepto de asesor, conforme á la última declaracion de S. M., egerciendo ambos esta jurisdiccion, con arreglo á lo prevenido en la Real cédula de 5 de Marzo de 1760; debiendo nombrar dicho juez conservador por escribano del juzgado al mayor del cabildo de la ciudad.

§. VIII.

Con arreglo á la referida Real cédula, todas las apelaciones y recursos de las causas en que entendiese este juez conservador, irán á la audiencia del territorio.

§. IX.

Tambien gozan los Maestranes que sean regidores de algun ayuntamiento del privilegio de asistir á todas las funciones públicas ó secretas, con el uniforme de Maestranes, como está declarado por dos Reales provisiones del Consejo supremo de Castilla de 5 de Mayo de 1789, y 29 de Agosto de 1798, motivadas por haber impedido el ayuntamiento de Murcia que los Maestranes de Ronda asistiesen á él con su uniforme; y lo mismo el de Jaen con algunos regidores que eran Maestranes de Sevilla, Granada y Ronda: lo propio se declaró en 3 de Noviembre de 1800 para la Maestranza de Valencia, de cuyas Reales provisiones se da noticia en las notas 2, 3 y 4 de las leyes 5 y 6 del título 3, libro 6 de la novísima Recopilacion.

§. X.

Se concede á esta Real Maestranza que para ocurrir á

los gastos indispensables de la misma, pueda celebrar cuatro fiestas de toros en cada un año, en primavera y otoño, segun y en la forma que se expresará en estas ordenanzas.

§. XI.

En cuanto al registro de los caballos de los Maestran-tes solamente el corregidor de esta ciudad, ó la persona que él comisione, podrá pedir al Teniente de S. A. la relacion de los caballos que tenga cada uno de los referidos Maestran-tes; si fuere preciso que alguno de dichos caballos deba ser elegido para padre, se ha de dar ántes cuenta á S. M. para que en vista de las razones que se le expusie-ren, resuelva lo que mas fuere de su Real agrado; y fuera de este caso por ningun pretextó se despojará al Maestran-te de su caballo, pues debe tenerlo apto y equipado para la observancia de su instituto, segun que anteriormente se ha demostrado.

§. XII.

Siempre que se hable con el Serenísimo Señor Infante D. Cárlos María, nuestro dignísimo hermano mayor, se le ha de dar el tratamiento de A. R.; y quando se hable con el cuerpo de la Maestranza el de V. S. I.

TITULO SEGUNDO.

Del Serenísimo Señor Hermano mayor de la Maestranza.

ARTÍCULO I.

§. I.

El Gefe superior de la Maestranza es su hermano ma-yor. Quando este cuerpo elegia dicho gefe de entre sus in-dividuos, procuraba se hallase adornado de las calidades y

preeminencias de que se hablará tratando del Teniente de S. A. R.; pero habiéndose dignado el Señor D. Carlos III. nombrar por hermano mayor de esta Maestranza al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel, su hijo; y sucediéndose esta dignidad hasta el presente en varias Personas Reales hasta el Serenísimo Señor Infante D. Carlos María, debiéndolo ser siempre en lo sucesivo una de dichas Personas Reales, no debe el cuerpo tratar de sus soberanas facultades, sí solo de las obligaciones que en la obediencia, obsequio y respeto deben ligar á todo el cuerpo de la Maestranza para con S. A. R.

§. II.

Siendo obligacion del cuerpo solemnizar anualmente los dias del agosto nombre del Rey nuestro Señor y del Serenísimo Señor Infante, hermano mayor, con un festejo peculiar de su instituto, el Teniente de S. A. algunos dias ántes convocará á junta general, en la que propondrá dicho festejo; y resuelto, quedará á cargo de los diputados su egecucion.

§. III.

En las vacantes de hermano mayor será obligacion de este Real cuerpo solicitar del Rey nuestro Señor su nombramiento, haciendo presente á S. M. cuanto urge la necesidad de elegirle para su proteccion y gobierno.

§. IV.

En el caso de hallarse nuestro Serenísimo hermano mayor en Ronda, no podrá juntarse el cuerpo, ni haber funcion pública sin su permiso; y cesarán en el Teniente las preeminencias meramente honoríficas, como son las visitas de pascuas, el pasar la carrera y el paseo del dia de la posesion, quedando todas las otras en uso, por ser respectivas al gobierno del cuerpo.

TITULO TERCERO.

De los Oficiales que tiene la Real Maestranza.

ARTICULO I.

Del Teniente de hermano mayor, sus obligaciones y preeminencias.

§. I.

El honor de representar al Serenísimo Señor hermano mayor hace mui ilustre este nuevo empleo, y el ceder S. A. en él las preeminencias y autoridad que por su dignidad le son anejas, le constituye cabeza inmediata de este cuerpo, á quien S. A. fia la direccion de él en todo lo gubernativo y económico, para que haga cumplir exáctamente las obligaciones de los demas empleos, y se observen las ordenanzas y acuerdos. Tambien será de su cargo dar parte al gefe superior siempre que las resoluciones del cuerpo no se arreglen á ellos, ó se ofrezcan casos en que la junta no se atreva á resolver por sí

§. II.

Para nombrar S. A. Teniente, le propondrá la Maestranza tres de sus individuos, en los cuales concurren grandes circunstancias y buenas cualidades: han de haber tenido alguno de los empleos de la Mesa, ó por lo ménos de las comisarias de clarines ó plazas; y sobre ser de la primera representacion, han de reunir prudencia y rectitud para el gobierno del cuerpo, y medios para mantener con ostentacion su alto carácter.

§. III.

El Teniente de S. A. tendrá facultad de convocar las

juntas generales, la secreta, la de recibimientos, y las que haya de comision, presidiendo en todas, y proponiendo en ellas las materias que se hayan de conferir y votar; pero lo que haya de proponer en la junta general lo debe antes conferir en la secreta; y en todas las cosas de voto, excepto en las juntas de recibimientos, tiene la tercera parte de votos, por lo que siempre vota en público, y el último.

§. IV.

Nombrará por sí todas las diputaciones y comisiones extraordinarias, y las comisarias de clarines; señalará plaza para las cañas y demas festejos, y tambien los padrinos y cuadrilleros que no son forzosos, y las guias que tampoco lo sean para los manejos.

§. V.

Cuando se ponga á caballo tendrá en las cañas y demas festejos cuadrilla forzosa, ó la primera del primer puesto, que lo será el que escoja: elegirá tambien color: en los manejos tendrá la primera guia; y estará á su eleccion en las carreras abrirlas ó cerrarlas; pero los paseos siempre los deberá ir cerrando.

§. VI.

Cuando algun Maestrante, yendo á caballo, encontrare al Teniente de S. A., tambien á caballo, deberá pasarle la carrera; y si le encontrare á pie, le dará con respeto el lugar preferente, ofreciéndose á acompañarle.

§. VII.

Si en vacante ó ausencia de algun oficial se ofreciere acto para el cual sea necesario su asistencia, nombrará el Teniente de S. A. quien egerza por entónces su empleo.

§. VIII.

El día de pascua de navidad irá la diputacion en ceremonia, compuesta del alguacil mayor, músicos, picadores, portero, los dos diputados y los albéitares á dar las pascuas al Teniente de S. A. de parte de la Maestranza; y para recibirla con mas aparato, tendrá convocados los Caballeros Maestranteros, que asistiéndole acompañen la diputacion desde el portal.

§. IX.

Para todas las fiestas saldrá el cuerpo formado de casa del Teniente de S. A., y en iguales términos volverá á ella cuando este se restituyere á caballo; pues desde cualquiera acto de Maestranza le ha de ir el cuerpo acompañando.

§. X.

Han de estar siempre los Maestranteros subordinados al Teniente de S. A. en igual conformidad que los oficiales de los regimientos á sus respectivos coroneles.

§. XI.

En la plaza de la Maestranza y en sus funciones de toros mandará el Teniente de S. A. privativamente; y para que pueda hacerse obedecer, tiene facultad de mandar prender á cualquiera que perturbe el buen orden, ó no obedezca las que da para este efecto.

§. XII.

En los actos fuera de la referida plaza siempre tiene jurisdiccion sobre los que son dependientes de la Maestranza; y tambien se le concede la que es necesaria para

despejar los sitios en que se hayan de practicar , separando de ellos á todas las personas que estorbaren el terreno, ó perturbaren la accion.

§. XIII.

Tiene facultad de hacer comparecer ante la junta general, ó ante la secreta, á cualquiera Maestrante que tenga obligacion particular de asistir á estos actos, ó de qué justificarse.

§. XIV.

Siendo la obligacion principal de este empleo vigilar sobre el cumplimiento de las ordenanzas, se le hace responsable de participar á la superioridad todas las inobediencias graves que advirtiere , y no pudiere corregir; pero en las menores podrá por sí reprehender , castigar , y dispensar segun su prudencia.

§. XV.

Cualquiera Maestrante , dependiente, ó subalterno , que haya de hacer viage, debe noticiarlo al Teniente de S. A. , y presentársele luego que se restituya , y la misma política deben tener los Maestranteros que viven en otros pueblos, cuando lleguen á esta ciudad con cualquier motivo.

§. XVI.

Para que el Teniente de S. A. sepa la exístencia de todos los caballos de la Maestranza , se previene que siempre que algun Maestrante venda ó enagene su caballo, dé cuenta al Teniente , quien cuidará de que dentro de cuatro meses se remonte , y si no lo hiciere en un año, podrá obligarle y apremiarle á que la egecute.

§. XVII.

Siempre que faltare algun Maestrante de los agrega-

dos á cuadrilla , nombrará el Teniente de S. A. uno de los supernumerarios que llene aquel vacío , é igualmente nombrará para cada funcion Maestranteros de los que no trabajen en ella para la guardia del Real retrato.

ARTICULO II.

Del maestro fiscal , sus obligaciones y preeminencias.

§. I.

Tendrá la Maestranza entre sus primeros oficiales uno que con nombre y autoridad de maestro fiscal se ocupe en asistir continuamente á los picaderos , para enseñar y corregir á los Maestranteros en el arte de andar á caballo , para lo cual es necesario tenga de él perfecta noticia , no solo en la práctica , sino en una perfecta inteligencia de su teórica.

§. II.

Tiene su lugar despues del Teniente de S. A. , á quien acompaña al lado izquierdo en todos los actos á que no se opongan preeminencias de otros empleos : es quien primero vota , y quien toma la voz de la Maestranza para responder y hablar en su nombre.

§. III.

En los picaderos , como teatro de su ministerio , mandará aun á presencia del Teniente , de quien debe tomar permiso para empezar los ejercicios ; y no pueden los picadores , los caballeros , ni otro concurrente alguno montar sin su órden , porque es quien debe señalar á cada uno los caballos que ha de montar , y en lo que se debe exercitar , observando con vigilancia los defectos para corregirlos con prudencia y autoridad.

§. IV.

En las funciones de picadero, que cada mes acostumbra hacer la Maestranza, mandará la plaza, repartirá los puestos, y elegirá las guias; y despues de admitido en la junta de recibimientos cualquier caballero pretendiente, y publicada en la junta general su admision, no podrán los informantes que se le nombraren dar cuenta de su comision, sin que acompañe papel del maestro fiscal, en que se acredite estar dicho pretendiente ágil en el manejo de los caballos, para poder servir á la Maestranza en cualquiera funcion.

§. V.

Puede el maestro fiscal mandar traer al picadero el caballo de cualquier Maestrante, sin excepcion de los del Teniente de S. A.; pero á este se lo manifestará con la atencion que se merece su distinguido empleo, dándole aviso de todas sus disposiciones, para que ninguno de los nombrados falte al picadero; y si no fuere obedecido, podrá imponer al dueño por primera vez una multa pecuniaria á favor de los picadores, y en la segunda lo participará al Teniente de S. A. para que reprehenda severamente al Maestrante.

§. VI.

En las funciones mensuales de picadero podrá mandar poner á caballo á cualquiera Maestrante; y con el que no lo obedeciere, usará de los términos referidos.

§. VII.

El maestro fiscal podrá admitir á los egercicios de picadero, excepto en los de las fiestas mensuales, á cualquiera persona de distincion, sea patricio ó forastero, y tambien á las que tengan particular habilidad en el arte

de andar á caballo, y sean de clase decente, mientras todas se sujeten á ser mandadas por este Oficial, que deberá hacerlo con la mayor cortesía ; pero si alguno no obediere, puede manifestarle que su concurrencia al picadero es embarazosa, é interrumpe en él los egercicios.

§. VIII.

La víspera de cualquier festejo reconocerá el sitio donde se ha de hacer; y asistido del comisario de plaza señalará la que se ha de formar, y dará sus disposiciones.

§. IX.

Si el maestro fiscal faltase á la asistencia de algun picadero, debe avisar al Teniente de S. A., el cual nombrará otro caballero Maestrante de los antiguos y diestros en el arte, para que supla su ausencia ; y en este caso se obedecerá al substituto con iguales respetos que al propietario.

§. X.

En el caso de muerte, ausencia ó indisposicion del Teniente de S. A. le substituirá el maestro fiscal, y en su defecto los caballeros que han sido Tenientes, comenzando por el último que lo hubiere egercido, los cuales egercerán este empleo en la parte mas útil de la Maestranza, como es convocar las juntas generales, y hacer las secretas, teniendo en unas y en otras tercera parte de votos, excepto en la de recibimientos, que tambien podrá convocar ; practicar festejos, y ajustarlos ; adelantar las dependencias, concluir las, y dar las demas disposiciones concernientes á dicho empleo ; y aunque en las juntas y demas actos de la Maestranza presida y tenga el asiento del Teniente de S. A., no tendrá la preeminencia de que se le pase la carrera.

§. XI.

Es de la obligacion del maestro fiscal celar y cuidar que no haya en esta ciudad y sus arrabales mas picadero que el de la Maestranza, adonde deberá enviar cualquiera los caballos que tuviere, para que se aleccionen; y en el caso que con cualquiera motivo se formase otro picadero, lo podrá, y deberá embarazar y deshacer: para lo cual se le da autoridad bastante por esta ordenanza, hasta el caso de dar cuenta al Teniente de S. A. para que se tomen las providencias correspondientes.

ARTICULO III.

Del primer diputado.

§. I.

Para fomentar los festejos resueltos, representar el cuerpo en sus legacías, y ayudar en las funciones de su cargo al Teniente de S. A., establece la Maestranza dos diputados con la diferencia de primero y segundo, que siguen en dignidad y grado al maestro fiscal.

§. II.

El primero tiene su asiento al lado derecho del Teniente de S. A., y en todos los actos de Maestranza lleva la voz: tiene la proteccion de los picadores, y el cuidado de que esten bien pagados, pues por su mano deben pedir ó representar al cuerpo en general.

§. III.

En las cañas está á su cargo lo general de la fiesta: tiene puesto y cuadrilla forzosa: esto es, la primera del se-

gundo puesto, y este el segundo en el lugar que le dejare. El Teniente de S. A. elige color, y al primer diputado en los segundos manejos le toca la segunda guia, ó el último lugar de ella, nombrando á quien ocupe el primero: en las carreras y paseos abre ó cierra, tomando el lugar que deja el Teniente de S. A., y dando el izquierdo suyo al segundo diputado.

ARTICULO IV.

Del segundo diputado.

§. I.

El segundo diputado se distingue del primero solo en el número, por ser destinado á las mismas funciones; y así le acompaña á todas, siguiéndole en grado, y ocupando su lugar siempre que falte el primero, y en las juntas tiene el lado izquierdo del maestro fiscal. Si por ascenso, muerte ó ausencia que cause vacante, faltare el primer diputado, le sucederá en propiedad el segundo; y para el empleo de este se nombrará uno por el Teniente de S. A. ínterin la Maestranza lo egecuta.

§. II.

En las cañas tiene cuadrilla y puesto determinado, que es la segunda del primero; y está á su cargo la protección de los herradores, para que puedan por su mano representar, ó pedir á la Maestranza, debiendo por lo tanto cuidar de que sirvan con vigilancia, y asistan con exáctitud á las funciones de su cargo.

ARTICULO V.

Del secretario.

§. I.

Para que puedan constar en la Maestranza todos los actos que se practican, los caballeros que se reciben, y los

acuerdos que se determinan, siempre ha elegido la Maestranza entre sus Maestranes uno de singular confianza, inteligencia y de verdad, al cual le ha dado la autoridad de secretario, y una fe inviolable á sus certificaciones.

§. II.

Este, que sigue en grado al diputado segundo, tiene obligacion de asistir á todas las juntas generales, secretas, ó de comision, á las de recibimientos, á las visitas, y finalmente á todos aquellos actos, de los cuales se deba dejar memoria por escrito.

§. III.

Está el secretario obligado á dar certificacion, si algun Maestrante la pidiese, y previo permiso del Teniente de S. A., de todos los negocios vistos y acordados en las juntas generales, para lo cual llevará á todas ellas tres libros: uno, en que se escriban las juntas, con especificacion de los sugetos que á cada una asistieron; los negocios que se confirieron y votaron; los acuerdos que se determinaron, y todo lo demas concerniente al gobierno interior de este cuerpo: otro, en que se formen asientos de los Maestranes que se recibieren, de los que fallecieron, los que por algun poderoso motivo se separasen del cuerpo, ó se suspendiesen; y en el tercero se anotarán los festejos que se hacen, los que sabrá por la memoria que de cada uno le darán los diputados, en la que deberán expresar los nombres de los que en ellos se exercitaron, y el dia y motivo con que se hicieron, con las guias y cuadrillas que tuvieron.

§. IV.

Por mano del secretario deben pasar las peticiones de la junta de recibimientos á la general, y por el mismo se dirigirán los avisos de admision de diputaciones y comisiones, ú otros que se ofrezca comunicar de órden de la misma

junta; pero los avisos generales para cualquiera junta que determine el Teniente de S. A., los pasará al portero, para que los reparta, ó mande repartir al alguacil mayor, yendo rubricados de su mano; y verificado, presentará á dicho gefe las cédulas que hayan devuelto los legítimamente impedidos de asistir.

§. V.

Debe leer en las juntas los acuerdos, y cualquiera otro papel que se haga presente en ellas, como tambien las cartas que á la Maestranza ó al secretario, en razon de su empleo, vinieren: y responder á ellas de su orden, segun las instrucciones de la junta.

§. VI.

Tambien debe dar una certificacion firmada de su mano, y sellada con el sello propio de la Maestranza, á todos los Maestranzales que se pusieren en posesion de tales, para que así conste serlo donde convenga, y á los dependientes otra de sus nombramientos.

§. VII.

Tendrá á su cargo el archivo general de la Maestranza; y cuando cese en su empleo, entregará el archivo y secretaría con inventario de todo al nuevamente elegido, á presencia del fiscal que acaba, y del nuevamente nombrado, y los cuatro firmarán el inventario, que quedará en el archivo.

§. VIII.

Como para el empleo de secretario se necesita tiempo para imponerse en las cosas peculiares de la Maestranza, se permite que cumplido su año pueda ser reelegido segunda, tercera y mas veces, á voluntad de la junta general, votándolo como en su primera eleccion.

§. IX.

Tendrá el secretario un oficial ó escribiente de toda confianza, integridad, sigilo, y aptitud para escribir las cédulas de proposición, acuerdos, cartas, y cuanto en la secretaría se despache, el que será nombrado con toda escrupulosidad por la junta general, como los demas dependientes, y al que se le expedirá su título.

ARTICULO VI.

Del portero.

§. I.

Este empleo es uno de los que componen la mesa; pero su asiento es á la puerta de la sala de juntas, para estar inmediato miéntras la Maestranza está en la asamblea ú otros actos, y no permitir que nadie la interrumpa.

§. II.

Es de su obligacion repartir los avisos, ó mandar al alguacil mayor lo egecute, como queda dicho, y dar noticia en las juntas al Teniente de S. A. de los caballeros que legítimamente esten impedidos de asistir.

§. III.

Siempre que la Maestranza se ponga á caballo, ó cuando este cuerpo envíe de ceremonia algunas diputaciones, irá el portero delante, precedido del alguacil mayor, músicos y picadores, á los cuales mandará lo que se ofrezca para desembarazar el paso, dirigir la carrera, y suspender el progreso.

Sobre el archivero.

§. I.

Se elegirá para este empleo un caballero que sea de la mayor confianza, inteligente en papeles, y que se halle adornado de los demas requisitos tan necesarios para un cargo tan importante en la Maestranza; y concurriendo en el nombrado las circunstancias que se apetecen, podrá ser reelegido todas las veces que tenga el cuerpo por conveniente, siendo individuo de la junta secreta.

§ II.

Es obligacion del archivero el entregar al secretario los papeles ó libros de juntas que necesitase para cosas concernientes á su empleo, dejando el secretario recibo que volverá á recoger luego que devuelva los citados libros ó papeles.

ARTICULO VII.

De los caballeros capellanes de la Real Maestranza.

§. I.

Desde el principio de nuestra Maestranza ha habido entre nosotros un eclesiástico presbítero con título de capellan, cuya antigua costumbre determinamos que se observe como estatuto en adelante, pudiendo, si fuere necesario, elegir hasta dos ó tres, pero sin pasar de este número.

§. II.

Para la eleccion de los capellanes se presentarán en junta general los memoriales de los que lo soliciten, y se deter-

minará por medio de votos secretos, teniéndose ántes presente que el pretendiente se halle distinguido entre la primera nobleza, y que por su buena opinion sea merecedor de este empleo.

§. III.

Su obligacion es celebrar la misa ántes de comenzarse la junta de elecciones generales; como asimismo la de dar en el día de la fiesta de la patrona la comunión á todos los individuos de este cuerpo.

§. IV.

En manos del caballero capellan mas antiguo, que se hallare en la junta, harán los Maestranteros, cuando se reciban, el juramento solemne de defender el misterio de la purísima concepcion de María Santísima, nuestra Señora, concebida en gracia; y asimismo lo harán los que sean nombrados para la junta de recibimientos, por lo concerniente á este encargo, en la forma que se expresa en estas ordenanzas.

§. V.

Asistirán á todas las juntas generales y actos que tiene la Maestranza, que no sean incompatibles con la perfeccion de su estado; y tendrán su asiento los primeros despues de los oficiales de la mesa, y ántes de los caballeros que hayan sido Tenientes; y asimismo tendrán voto en todas las juntas generales.

§. VI.

Si algun caballero de nuestros Maestranteros fuere promovido al santo ministerio del sacerdocio, por el mismo hecho, sin otra prevencion ni recibimiento, queda constituido en capellan de nuestro cuerpo.

ARTICULO VIII.

Del comisario de clarines.

§. I.

Cuando el empleo de hermano mayor recaia en caballeros particulares, era de su regalía el nombrar comisario de clarines; pero desde que esta dignidad se ha vinculado en una persona Real, es propio del Teniente, por concesion de S. A., nombrar el dia de las elecciones dos comisarios, que por aquel año cuiden de prevenir las músicas militares, de que usa este cuerpo en sus actos públicos, de preparar la plaza en que ha de hacer sus egercicios, y de asistir juntos al despejo para que todo se haga con orden, cortesía y puntualidad.

§. II.

El comisario de clarines prefiere al de plaza, y su lugar en las juntas y formacion es el primero que se sigue despues de los que han sido Tenientes.

§. III.

Estará á su cargo aprontar los clarines y timbales que debe llevar la Maestranza en las funciones públicas, para cuyo efecto los tendrá en su casa juntamente con las libreas de los clarines y sus equipages; y cuando en algun acto público va incorporado ó á incorporarse en el cuerpo, puede llevar delante la mitad de los instrumentos, teniendo obligacion de enviar los otros al Teniente de S. A. para que le vayan acompañando.

ARTICULO IX.

Del comisario de plaza.

§. I.

El comisario de plaza seguirá en igual grado al de clarines; le acompañará en los actos públicos y en el despejo

de ella, y su lugar en la junta será el primero de la banda izquierda despues de los que han sido Tenientes; cuidará de preparar la plaza y demas sitios en que la Maestranza haya de hacer sus egercicios y evoluciones, haciéndolo limpiar é igualar el terreno, y poner las vallas para que se forme la plaza, segun las instrucciones que le hubiere dado el maestro fiscal, quien la señalará la víspera.

ARTICULO X.

Del maestro de ceremonias.

§. I.

Siendo preciso que en todos los actos públicos y secretos, así sagrados como profanos, practiquen nuestros Maestran-tes todas las ceremonias con el arreglo que corresponde á su distinguida educacion, hemos tenido por conveniente disponer se nombre un caballero que con el título de maestro de ceremonias advierta á todos las que deben practicar.

§. II.

Este empleo se dará sin tiempo limitado á uno de los Maestran-tes mas antiguos, que se halle instruido en todas las prácticas de este cuerpo; y para que las pueda avisar á los individuos, y esten estos obligados á obedecerle en todo lo concerniente á ellas, podrá corregir políticamente á los que no las observen; y si á pesar de eso reincidieren, dará cuenta al Teniente de S. A., para que tome la providencia correspondiente á la calidad de la falta.

§. III.

Tendrá su asiento despues de los comisarios de clarines, y plaza en todas las juntas ó actos á que concurra.

ARTICULO XI.

De la ausencia de los oficiales de este cuerpo.

§. I.

En las ausencias del Teniente de S. A. se observará lo prevenido en el título tercero de esta ordenanza.

§. II.

Cuando alguno de nuestros oficiales necesite ausentarse de Ronda, deberá dar cuenta de ello al Teniente de S. A., tomando su permiso; y si su ausencia fuese tan dilatada, que pase de seis meses, dará el Teniente noticia de ello en junta general, y se pasará á nombrar otro que haga sus veces por todo el tiempo que le queda de su empleo; pero si la ausencia fuese corta, podrá el Teniente por sí nombrar otro interino hasta su regreso.

§. III.

En las ausencias de los comisionados se ha de tener presente el estado en que quedan sus comisiones, el tiempo en que deben conducirse, ó la necesidad de finalizarse, para esperar la vuelta del que la tiene á su cargo, ó nombrar otro que le suceda.

ARTICULO XII.

De la deposicion de los Oficiales y Maestranteros.

§. I.

Las causas que son bastantes para que la Maestranza tome la resolucion de deponer de sus empleos á alguno de

sus Oficiales ó Maestranteros son las siguientes.

§. II.

Primera, cuando el caballero ha sido tan defectuoso y culpable, que todas sus acciones se opongan decididamente á nuestros estatutos, ó á las instrucciones de las comisiones que están á su cargo, de tal suerte que se vea con evidencia no solo ser inútil en el cuerpo, sino perjudicial.

§. III.

Segunda, cuando en la asistencia á las funciones del instituto, y señaladamente á las que son en homenaje y obsequio de las Personas Reales lo hiciere con conocida tibieza, ó no pusiere todos los medios que le son debidos por su cargo, para fervorizar á los demas caballeros, y particularmente á los que se convocaren de veinte leguas en contorno para la asistencia á ellas; cuyas faltas averiguadas por la junta secreta se darán en traslado al acusado para que dé sus descargos, y no haciéndolo, ó no siendo admisible, se le pasará aviso de como es voluntad de la Maestranza separarlo del empleo que obtenga, para que en junta general se nombre otro en su lugar; pero el que resultase reo de los que se convocaren de las veinte leguas en contorno para la asistencia á las funciones del cuerpo, ó bien fuese de los demas del reyno, en el urgentísimo caso de hallarse el cuerpo con Real orden para pasar á la Corte ó á cualquiera otro punto con el objeto de acompañar á S. M. ó á S. A. nuestro hermano mayor, será depuesto del uso de uniforme.

§. IV.

Para estimular á los individuos de la Maestranza al cumplimiento de sus obligaciones, y para que al mismo tiempo se puedan saber, y corregir sus descuidos, ordenamos que cuando los diputados cumplan el año de este cargo den

una lista de los individuos que en todo él han faltado á las funciones, habiéndoles avisado, ó á otro cualquiera de los casos prevenidos en el párrafo anterior; y vista dicha lista en junta general, cometerá á la de recibimientos la resolución de borrarlos de los libros, para cuya deliberacion se le dará ántes al culpado noticia de su cargo; y si no le satisfaciere suficientemente, ó no quisiere disculparse, se egecutará su separacion.

TITULO CUARTO.

*De las asambleas y juntas de la Maestranza,
y sus facultades.*

ARTICULO PRIMERO.

De la forma de celebrar las juntas generales.

§. I.

El hermano mayor de este Real cuerpo es el único en quien residen las facultades de convocar las juntas, las cuales, aunque propias y privativas de S. A. R., existen hoy dia en su Teniente por gracia y concesion particular. Para la convocacion, pues, de la junta general mandará el Teniente al secretario forme las correspondientes cédulas, en que exprese el dia, hora, y particulares que en ella se han de tratar, debiendo estar rubricadas de su mano, y haciendo que el portero, ó de su orden el alguacil mayor, las reparta la víspera de la junta.

§. II.

Suelen acaecèr motivos tan prontos y poderosos que necesitan de una breve y eficaz deliberacion, haciéndose forzoso en estos casos juntar la Maestranza, aunque sea á horas no regulares; por lo que tiene facultad el Teniente

de S. A. para llamar á su casa, bien sea por papeletas, ó por recados que reparta el alguacil mayor, y entónces están obligados todos los Maestranteros que sean avisados á concurrir con la mayor prontitud.

§. III.

A la hora señalada para la junta general concurrirán á la casa del Teniente de S. A. todos los llamados, sin que en este caso se experimente el mas leve retraso: se empezará la junta, siendo necesario para que pueda celebrarse, que haya reunidos por lo ménos el Teniente de S. A., dos oficiales de la mesa, y tres si faltare el Teniente, y un número competente de individuos del cuerpo de Maestranza, que para principiar la junta se sentarán en la forma siguiente.

§. IV.

Habrà en el testero de la sala de juntas cinco sillas que ocupen el frente de una mesa: la del medio, que representa el lugar de S. A. R., estará cubierta de un damasco, y situada bajo de su retrato, el cual se descubrirá por el portero, puesta la Maestranza en pie, ántes que la junta se empiece; y fenecida se volverá á cubrir con igual formalidad: en la inmediata á la derecha se sentará el Teniente, y en la de la izquierda el maestro fiscal: en las otras el primero y segundo diputado, ocupando aquel la de la derecha, y este la de la izquierda, y el secretario ocupará otra silla que se pone á la cabecera derecha de la mesa, y están en ella los tres libros de la secretaría, el recado de escribir y campanilla, de que usará el Teniente de S. A., y las urnas ó cajas en que se recogen los votos.

§. V.

Por ambos lados se continuarán los asientos en la forma siguiente: despues de los oficiales de la mesa se sientan

los caballeros capellanes , y siguen á estos los caballeros Maestranteros que han sido Tenientes de S. A. ; á su continuacion los comisarios de clarines y de plaza, luego el maestro de ceremonias, despues los demas Maestranteros por el órden de su antigüedad, concluyendo el portero , como queda dicho, que ocupa el asiento á la derecha , inmediato á la puerta donde se celebra la asamblea.

§. VI.

Si el juez asesor por alguna contingencia asistiere á la junta general, se le dará asiento á la derecha del Teniente, despues de los oficiales de la mesa que estuvieren sentados en aquel lado.

§. VII.

Si en alguna junta fuere precisa la asistencia del abogado de la Maestranza, tendrá el asiento á la derecha del Teniente en el lugar que se expresará despues , cuando se trate de este subalterno. Si concurrieren dos ó mas abogados, se pondrán juntos en el asiento referido; y en la junta para que fueren llamados no se tratará de otros particulares que los que dieren motivo á convocarlos.

§. VIII.

El escribano y el procurador tienen asiento despues del portero, que solo en este caso dejará el último que ocupaba por razon de su empleo. Si fuere menester que se escriba ó asiente algo en la misma junta por estos subalternos, se colocarán en la cabecera izquierda de la mesa, para lo que estará prevenido en ella una silla diferente de la del caballero secretario; pero ninguno de estos individuos ocupará dicho asiento, si ántes no es avisado por el portero de órden del Teniente de S. A. ; y acabado el negocio de su incumbencia se retirarán.

ARTICULO II.

Del orden de tratar los negocios en las juntas generales.

§. I.

Sentada por el orden dicho la Maestranza, preguntará el Teniente de S. A. al portero si ha avisado á todos los Maestranzantes, y respondiendo que sí, manifestará á continuacion los caballeros que se han excusado á la asistencia con las causas que para ello han tenido. Seguidamente le preguntará el secretario si hay algun caballero que haya obtenido su admision en el cuerpo, y esté citado para esta junta; y si el portero digere estar en la antecámara, saldrá á ella el maestro fiscal y lo conducirá á su derecha al lugar que se le tendrá desocupado mas arriba del comisario de plaza: sentado en él oirá el nuevo Maestranzante la constitucion que trata de las obligaciones en general, siendo recibido en la forma que se dirá en estas ordenanzas. Si hai algunos negocios pendientes de la junta general anterior, se despacharán con presencia de lo que sobre ellos manifieste la junta secreta, pues el secretario ha de presentar la noticia de los que por la última general se le pasaron con expresion de si fueron consultiva ó decisivamente, y al mismo tiempo los dictámenes que sobre los referidos puntos diere la junta secreta á la general; pero ántes de tratar de otras materias, preguntará el Teniente si algun Maestranzante comisionado tiene que dar cuenta de algun particular actuado en su comision; y si sobre ella hubiere que votar, se dejará para el fin de la junta.

§. II.

Si la junta es de elecciones, todos los puntos sobre que sea menester resolver, quedarán apuntados para nuevo lla-

mamiento , no pudiéndose tratar en él de otra cosa mas que de las elecciones.

§. III.

Si hubiere alguna peticion despachada por la junta de recibimientos , y el pretendiente residiere en Ronda , se nombrarán los diputados informantes para la visita de guarnés y caballeriza , que debe preceder á los recibimientos , y se le leerá la constitucion que trata de la visita , para que los diputados tengan presente su obligacion.

§. IV.

Si el pretendiente fuere forastero , y en el lugar de su residencia hubiere otros Maestranes , se les nombrará por comisarios para la visita ; pero si no los hubiere , se le podrá dispensar dicha visita. Si , hecha esta , hubiere informe por la diputacion , se leerá en junta , y entónces el Teniente de S. A. dará orden al secretario para que pase el aviso al pretendiente , á fin de que concurra á la primera inmediata : despues propondrá el Teniente con orden y claridad los negocios para que fué llamada la Maestranza , los que se conferirán y votarán por puntos.

§. V.

La discucion será abierta por el Teniente de S. A. , á quien seguirán los demas caballeros por el orden que están sentados ; pero si hubiere diversidad de opiniones , como la resolucion no pueda determinarse por conformidad , se pasará á la votacion , siendo el primero que vote el maestro fiscal , y siguiéndose por el mismo orden practicado en la conferencia hasta el último de los Maestranes. Cada uno votará en su lugar , sin interrumpir de modo alguno al que por su orden lo estuviere haciendo , y expresará libremente su dictámen ; y el último de todos será el Teniente , cuyo voto valdrá una tercera parte mas , por lo cual siempre lo hará en público. Antes de publicarse el acuerdo , pre-

guntará el secretario tres veces si hai algun caballero que quiera reformar su voto, lo que podrán hacer todos en este tiempo; pero en empezando á coordinarlos para hacer saber el acuerdo que resulta, ya no deberá ser admitida dicha reforma.

§. VI.

Ha sido costumbre en la Maestranza votar en secreto algunas materias, ó porque la gravedad de ellas merece esta reserva, ó porque la ocultacion de votos asegura la rectitud de los dictámenes; y para este efecto queremos se continúe usando de dos semillas diferentes, con las que se exprese la afirmativa ó negativa en todos los negocios que pasan á votacion; pero de estas no usará el Teniente de S. A., quien en virtud de la prerogativa que tiene de una tercera parte mas, lo hará en público en todas las juntas, excepto en la de recibimientos: en su consecuencia el portero repartirá á todos los Maestranes una semilla de cada una de las dos clases, y luego tomando las dos urnas ó cajas que habrá sobre la mesa, señalará aquella en que se han de echar los votos, los que irá recogiendo sin pararse ni hablar á nadie; y concluido llevará la urna á la mesa, en donde el Teniente y el maestro fiscal contarán los votos en secreto; y apuntándolos el secretario, publicará el que ha salido, expresando si es por unanimidad ó pluralidad, pero sin decir el número de votos con que se gana, ó se pierde.

§. VII.

Acto continuo el portero con igual secreto recogerá en la otra urna las semillas que sobraron, lo que servirá para la comprobacion de los verdaderos votos, y el secretario escribirá en el libro de juntas la que se ha celebrado, y lo resuelto en ella.

§. VIII.

Cuando tenga que nombrarse diputacion ó comision, ó

haya algo que advertir á los ya nombrados, se les pasará una copia de la resolucion; y si se acordare alguna fiesta, se dará una minuta de todo lo deliberado sobre ella á los diputados, para que se arreglen á lo dispuesto por la junta, y practiquen lo necesario para su efecto.

ARTICULO III.

De la junta secreta y sus facultades.

§. I.

Para facilitar el expediente de algunas materias que, si se hubiesen de resolver en junta general, serian mui prolijas y confusas, se nombrará una junta secreta, que ha de constar de los oficiales de la mesa, que son el Teniente de S. A., el maestro fiscal, el primero y segundo diputado, el secretario y el portero, y de los que hayan sido Tenientes de S. A.

§. II.

La convocacion de esta junta debe hacerse el dia ántes por escrito, excepto en caso de grave urgencia, que graduará el Teniente; pero no se expresará el fin para que se convoca.

§. III.

Si faltaren algunos de sus vocales, de forma que los concurrentes no lleguen á cuatro, no podrá darse resolucion, y se volverá á hacer nueva convocatoria, expresando ser para la misma junta que no se celebró; pero en esta segunda vez con solo los individuos que concurrieren, se resolverá la materia para que fueron llamados.

§. IV.

Se han de tratar en esta junta los negocios que le re-

mita la general, decisiva ó consultivamente, á la cual vuelve su resolucion ó consulta, para que se publique cuando el estatuto es decisivo, y para que sobre ello se provea cuando es consultivo.

§. V.

Tambien será esta junta como un consejo, con quien debe el Teniente de S. A. consultar los negocios graves que ha de proponer en la general, para lo cual la convocará con antelacion, y conferirá en ella todos los puntos que hayan de expresarse, los que se deben ventilar y votar, teniendo tambien el Teniente, en caso de discordia, la prerogativa de la tercera parte; que en este caso únicamente disfrutará igualmente el oficial que por su ausencia la presidiere. Asimismo no puede el Teniente sin consentimiento de la junta secreta proponer en la general los sugetos que se han de consultar á S. A. para Tenientes y demas empleos de mesa; y como todas las determinaciones de esta junta se han de publicar en la general, solo se escribirán los acuerdos en minuta, para presentarlos en ella: á no ser cuando por tratarse de materias muy graves, se mandase al secretario escribir sus sesiones, que entónces debe extenderlas por el órden de sus fechas en el libro de acuerdos.

§. VI.

Será tambien peculiar á esta junta el proponer á la general para su aprobacion la creacion, aumento, disminucion ó extincion de los sueldos que de los fondos de la Maestranza se pagan á sus dependientes y subalternos.

ARTICULO IV.

De la junta de recibimientos, y sus facultades.

§. I.

Las apreciables prerogativas con que S. M. ha condecorado á la Maestranza, pueden estimular á algunos á solicitar este

carácter sin tener las circunstancias que se requieren para sostenerlo con decoro; y para que la repulsa de personas en quienes concurran á un tiempo notables méritos é insuperables obstáculos, no sea gravosa ni á la Maestranza, ni á los pretendientes, siendo uno de los mas principales cuidados con que desde nuestros mayores se ha preferido la distincion de la nobleza mas ilustre para la admision de Maestran-tes, y sobre cuyo punto debe hacerse el mas riguroso exâmen, en que no se admita la menor dispensacion; ordenamos que para el mas exâcto desempeño de un negocio de tanta importancia, y que es la basa fundamental del esplendor que tanto distingue á este Real cuerpo, se forme una junta que se llamará de recibimientos, en quien resida la privativa y absoluta facultad de tratar, resolver, y decidir sobre la admision ó exclusion de los pretendientes.

§. II.

Esta junta se compondrá del Teniente de S. A., del maestro fiscal, del secretario y de doce caballeros Maestran-tes elegidos á este fin en asamblea general por votos secretos, excepto el del Teniente que será público por razon de la tercera parte de votos que tiene; debiendo tener presente que entre los que han de ser elegidos para este efecto deben preferirse aquellos en quienes resplandezcan mas las calidades necesarias de prudencia, rectitud, desinter-tes, ilustracion y valor, y sobre todo de zelo experimentado por el honor y aumento de este cuerpo.

§. III.

Los doce caballeros nombrados tendrán esta comision mientras vivan, y solo en el caso de ausencia que exceda de dos años, ó de muerte, pasará la Maestranza á nombrar otro en su lugar, haciéndolo en junta general con iguales requisitos y circunstancias. Pero declaramos que si alguno de los doce ascendiere á empleo, por el que deba intervenir

en la junta, no causará por ello vacante, ni se deberá elegir otro.

§. IV.

Debiendo los individuos de esta junta calificar el mérito ó demérito de los pretendientes bajo las reglas de equidad y justicia, para que tambien lo hagan arreglados á la caridad cristiana y principios de nuestra santa religion, establecemos que cuando se elijan los doce Maestranter expresados, han de prestar el debido y solemne juramento en manos del caballero capellan mas antiguo, que asistiere á la junta, delante de una santa cruz y sobre los sagrados evangelios, de no decir fuera de la junta de recibimientos lo que en ella se confriese, resolviese ó acordase.

§. V.

Cuyo juramento se hará en la forma siguiente.

JURAMENTO.

Yo D. N. juro á Dios nuestro Señor, ante esta santa cruz, y sobre los sagrados evangelios que teneis en vuestras manos, que no revelaré cosa alguna de cuanto se confriere, y acordare en la junta de recibimientos, para la que he sido nombrado por esta Real Maestranza.

§. VI.

Si el Teniente de S. A., maestro fiscal y secretario, ó alguno de ellos no fuere de los doce elegidos para esta junta, harán tambien para asistir á ella el juramento antecedente en la propia forma.

§. VII.

Será facultad del Teniente de S. A. convocar esta junta,

lo que egecutará con secreto , indicando sitio y hora proporcionada ; y para que la junta sea válida , bastará que concurran á ella las dos terceras partes de sus vocales.

§. VIII.

La peticion que el pretendiente habrá entregado al Teniente de S. A. se leerá en junta por el secretario , y á continuacion se discutirá sobre su contenido con toda libertad , votando despues su admision ó exclusion por votos secretos , y solo en esta junta no tendrá el Teniente tercera parte de votos como en las otras.

§. IX.

Los vocales deben proceder con la mayor circunspeccion en este negocio , del que son responsables en sus conciencias , teniendo presente que las principales circunstancias que han de concurrir en el pretendiente para ser admitido , sin omitir otras que son indispensables , son el que sea de una clase ilustre para poder alistarse en una corporacion la mas distinguida , que tenga medios para sostenerse con esplendor , que se halle provisto de todos los arreos precisos para desempeñar sus obligaciones , y que tenga agilidad bastante para servir en todos los egercicios propios del instituto.

§. X.

Si algun pretendiente no fuere admitido por faltarle alguna de las circunstancias precisas , y pasado algun tiempo las adquiriese , no le servirá de obstáculo para serlo en segunda pretension la repulsa que tuvo cuando carecia de ellas.

§. XI.

Lo resuelto y acordado por el mayor número de esta junta , lo firmarán todos los que concurrieren en ella , para

que nunca se pueda conocer quien dió el voto en favor, ni en contra, ni el número de votos con que fué admitido ó repelido el pretendiente.

§. XII.

Si el pretendiente fuere pariente dentro del cuarto grado de alguno ó algunos de los vocales de la junta ó de sus mugeres, estos saldrán de ella, y no tendrán voto en aquel caso.

§. XIII.

No tendrá esta junta tiempo señalado ni limitado para despachar las peticiones, y así podrá dilatar su expediente por todo el tiempo que le pareciere y tuviere por conveniente, sin que la Maestranza, el pretendiente, ni otra persona alguna á su nombre pueda instar, ni compeler al despacho, consistiendo en esto la mas singular prerogativa y recomendacion de esta junta.

§. XIV.

La resolucion de esta junta debe escribirse al márgen de la peticion: si fuere de admision se remitirá por certificacion del secretario al Serenísimó Señor Infante hermano mayor, para su aprobacion, y venida esta, se publicará en la primer junta general; pero si fuere de repulsa, se reservará en el archivo secreto de esta junta cerrado con tres llaves, de las cuales una tiene el Teniente de S. A., otra el maestro fiscal, y otra el secretario, cuyo archivo está siempre en las casas del Teniente.

§. XV.

Para evitar varios inconvenientes, ordenamos que así que muera el pretendiente que no fuere admitido, se queme con todo sigilo por los tres caballeros claveros del archivo

la peticion y decreto de su repulsa, por cuya razon el que no fuere admitido, no se anotará en el libro de esta junta, pues su exclusion solo ha de constar al márgen de la peticion.

ARTÍCULO V.

Del modo de recibir los individuos, fórmula de su peticion y giro de ella.

§. I.

El caballero que inclinado á los nobles egercicios de la Maestranza desee entrar en el número de sus individuos, formará la peticion siguiente.

§. II.

Serenísimo Señor.

D. N. digo, que hallándome instruido en el arte de andar á caballo, y conociendo la perfeccion con que lo egercitan los caballeros Maestranteros, deseando imitarlos en sus egercicios, y merecer el honor de ser uno de sus compañeros.

Suplico á V. A. se digne admitirme por tal Maestrantero, pues estoy pronto á manifestar á los caballeros comisarios que se nombraren todos los pertrechos que son indispensables para desempeñar las obligaciones que previene el instituto de este Real cuerpo. Cuya gracia &c.

§. III.

Esta peticion firmada se entregará al Teniente de S. A., quien la pasará al Secretario para que se pidan los informes secretos; y evacuados se pasen á la junta de recibimientos: luego que dicha junta la apruebe, se hará la consulta al Serenísimo Señor Infante nuestro hermano mayor, y devuelta con su Real aprobacion, publicará el secretario su admision

en junta general, y por el Teniente de S. A. se nombrarán comisarios visitadores, avisando al mas antiguo el dia y hora en que se ha de hacer la visita, que se egecutará en esta forma.

§. IV.

De casa del diputado mas antiguo saldrán los otros con el secretario y portero, que deben concurrir á todas las legacías públicas, llevando delante el alguacil mayor, músicos y picadores, y detras los herradores; y llegados á la casa del pretendiente, que los recibirá á la puerta, el diputado ó comisario que preside, mandará á los picadores y herradores visiten la caballeriza, y despues dichos diputados visitarán lo que pertenece á la persona y guarnés, que debe constar (supuesto el caballo pertrechado á la brida) de adarga, botines y borceguíes, y del uniforme completo segun ordenanza, que registrarán cotejándolo con otro, para reconocer si es enteramente arreglado al que usa la Maestranza.

§. V.

Antes de levantar la visita llamará el portero á los picadores y herradores, para que reuniendo el Secretario sus informes con el de los diputados pueda extender el todo, y hecho, se vuelva la diputacion.

§. VI.

Si la visita es fuera de Ronda, se hará por los caballeros Maestranteros á quienes fuere cometida por el Teniente de S. A. en virtud de las prerogativas que le están conferidas; y no habiendo Maestranteros en el pueblo del pretendiente, podrá encargarse esta diligencia al que viviese mas inmediato á él, para que pueda evacuarla, segun se previene en esta ordenanza, y remitir certificacion que lo acredite, para formar asiento por el secretario en el libro maestro, y despacharle su competente título en forma.

§. VII.

Estando el pretendiente agraciado, el caballero secretario le pasará aviso del día que ha de concurrir á la junta, lo que egecutará vestido de uniforme, quedándose en la antecámara hasta que salga el maestro fiscal á introducirlo, y colocarlo en el lugar prevenido en la asamblea para este caso; y habiendo oido el artículo 8.º del título 1.º de estas ordenanzas, que trata de las obligaciones generales de los individuos de la Maestranza, que lee el secretario, se levantará la junta, y el pretendiente hará en manos del caballero capellan el juramento solemne de defender el misterio de la purísima concepcion de nuestra Señora en la forma que queda prevenido en el título 1.º, artículo 3.º

§. VIII.

Despues pasará á hacer pleito homenaje en manos del Teniente de S. A., que le recibirá sentado en su silla, y cubierto, estando el pretendiente de rodillas, puesta la mano derecha en la espada, y la siniestra sobre las del Teniente, cuyo homenaje hace en la forma siguiente.

§. IX.

Pleito homenaje.

Yo D. N. hago pleito homenaje una, dos y tres veces, y las demas en derecho necesarias, conforme al fuero de Castilla, á lei de caballero, de obedecer en todo al Rei nuestro Señor y á sus sucesores en esta monarquía como fiel vasallo; al Serenísimo Señor Infante nuestro hermano mayor, que es ó fuere en lo sucesivo, y en su nombre al Teniente de S. A. R. en todo lo concerniente á la observancia y cumplimiento de las ordenanzas de esta Real Maestranza y de sus acuerdos para el mayor honor, aumento y esplendor de este Real cuerpo.

TÍTULO
§. X.

Hecho lo referido, se levantará, tomará el último asiento de la junta, y arengará á la Maestranza, dándole las gracias por el honor que le ha merecido: á que responderá el maestro fiscal manifestándole la satisfaccion que el cuerpo ha tenido de agregarle al número de sus individuos.

§. XI.

Puesto ya en posesion el Maestrante, le dará el caballero secretario un egemplar impreso de las ordenanzas, y una certificacion firmada de su mano, y sellada con el sello de la Real Maestranza, que le servirá de título, para que en cualquiera parte se le guarde el fuero y prerogativas que como tal le corresponden.

§. XII.

Los hijos de Maestrante y los sobrinos carnales primogénitos podrán ser agraciados en el uso del uniforme pequeño, estando en la menor edad, antecediendo para ello la solicitud que entablen los padres ó tios de aquellos, segun va prevenido en esta ordenanza; pero no podrán entrar en ningun acto hasta que evacuen el juramento, cumplida la edad de diez y seis años.

TÍTULO QUINTO.

De las elecciones generales y reelecciones de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

De la eleccion del Teniente de S. A. R.

§. I.

Llegado el dia en que se celebra la fiesta de nuestra patrona en su sagrado misterio del *Dulcísimo Nombre de María*, mandará el Teniente de S. A. convocar la junta secreta en su casa para la noche de aquel dia, en la cual propondrá para el empleo que con tanto honor desempeña seis caballeros Maestranza, de los que hayan obtenido los empleos de mesa, ó al ménos los de comisarios de clarines ó de plaza, para que puedan desempeñar todas las obligaciones de tan alto carácter.

§. II.

Si los demas caballeros de la junta se conformaren con la proposicion hecha por el Teniente de S. A., quedará acordada para pasar á la junta general al siguiente dia de esta eleccion; pero si no se conformaren, se hará la votacion empezando por el fiscal, y continuando por su órden primero y segundo diputado, secretario y portero, y despues los caballeros que han sido Tenientes por su antigüedad, y últimamente el Teniente de S. A. con la preeminencia de la tercera parte de votos; y los que salgan con mas número quedarán elegidos para la propuesta que se ha de hacer en la junta general.

§. III.

Hallándose reunida la asamblea general (precedida citacion) en las casas del Teniente de S. A. en la mañana del siguiente dia , se tratará de la eleccion de los que han de ir propuestos para el empleo de Teniente, en cuya junta se prohíbe tratar de otro negocio.

§. IV.

Tendrá el secretario escritos en seis paquetes de cédulas los nombres de los seis caballeros Maestranteros que se proponen á la Real Maestranza; y tomando el Teniente de S. A. los paquetes , los dará al portero para que los reparta , diciendo : para el primer lugar de la consulta propongo á V. S. I. al Señor D. N. y al Señor D. N. El portero repartirá á cada individuo dos cédulas , una de cada nombre de los propuestos; y si el Teniente puede ser reelegido, dará tambien otra con el nombre de dicho Teniente.

§. V.

Seguidamente tomará el portero dos jarras que á este fin estarán prevenidas en la mesa; y señalando la que hace voto, para que pongan en ella los vocales las cédulas, recogerá en la otra las que sobran; y poniéndolas en la mesa de manifiesto, se contarán los votos que tengan ambos caballeros propuestos, dando despues el suyo el Teniente de S. A. en público por razon de la tercera parte que le es privativa.

§. VI.

Los votos se contarán y se leerán por el Teniente de S. A. y maestro fiscal, apuntándolos el secretario. Y el caballero de los propuestos que tenga mas número de votos en este escrutinio , llevará el primer lugar en la consulta.

§. VII.

Concluido dará el Teniente de S. A. otros dos legajos de cédulas al portero diciendo : propongo &c. en segundo lugar al Señor D. N. y al Señor D. N. , y el portero las repartirá como las antecedentes , añadiendo la del que no obtuvo en primer lugar , por considerarse propuesto para el segundo el que lo estuvo para el primero.

§. VIII.

Recogidos y publicados los votos del segundo lugar , se vota en la misma forma el tercero , proponiendo para él otros dos caballeros , y los que perdieren en el primero y en el segundo.

§. IX.

Con lo que se concluye la junta , y el caballero secretario , á nombre de la Real Maestranza , escribe al Serenísimo Señor Infante , hermano mayor , con el respeto y veneracion debida á tan alto Príncipe , expresando los tres que ha elegido la junta general para proponer á S. A. para el empleo de Teniente , remitiendo juntamente certificacion expresiva del lugar en que cada uno va propuesto para el citado empleo.

ARTICULO II.

De la solemnidad que se hace con el Teniente nuevamente electo.

§. I.

Luego que reciba la Maestranza el nombramiento del nuevo Teniente que hace S. A. , convocará el actual á junta secreta , donde se acordará convocar la general , que deberá celebrarse , segun costumbre inmemorial , en el dia 4 de No-

viembre , para dar la posesion al nuevo Teniente.

§. II.

Llegado el referido día 4, y precedida citacion, se juntará la asamblea, y abierta con las formalidades acostumbradas (despues de haber oido misa todos los concurrentes, que celebrará el caballero capellan, como está expresado en las obligaciones de su cargo), puesta en pie la Maestranza , leerá el caballero secretario el nombramiento de S. A., y acabado dejará su lugar el Teniente, para que el nuevo lo ocupe, entregándole el baston, y se pasará al lugar que, por haber tenido últimamente el empleo, le toca.

§. III.

Concluido este acto, se formará la Maestranza, yendo delante el alguacil mayor, los músicos, los picadores, el portero, y siguiendo los Maestranteros de dos en dos por su antigüedad, disponiendo esta formacion el caballero secretario, que como encargado del detall sabe la de todos los individuos del cuerpo : siguen despues los dos diputados, cerrando el Teniente nuevo, quien lleva á su derecha al que deja de serlo, á su izquierda al maestro fiscal, y detras á los herradores.

§. IV.

El nuevo Teniente de S. A. comunicará al caballero portero las calles por donde se ha de pasar á la iglesia señalada para la celebracion de este acto, cuyo prelado estará avisado de antemano, y llegando á ella, entrarán guardando la misma formacion; y hecha oracion, se cantará el *Te Deum*, despues salve á nuestra Señora, y concluido, pasarán en la misma forma á dejar al Teniente nuevo en sus casas, y al que deja de serlo en las suyas, donde se disuelve el cuerpo.

§. V.

En la tarde del mismo dia, á la hora que señale el Teniente nuevo, concurrirá la Maestranza á caballo á las casas de su habitacion, de donde saldrá formada del mismo modo que por la mañana; y dirigiéndose á su plaza que estará preparada, egecutará el manejo que se hubiese acordado, segun acostumbra, y va prevenido en estas ordenanzas, el cual se concluirá corriendo parejas al Teniente de S. A., que habrá estado en el frente de la plaza recibiendo este cortejo, acompañado del Teniente que dejó de serlo, y del maestro fiscal; y concluida esta funcion, se volverán á formar para ir á la antedicha iglesia á dar gracias al Señor, siguiendo despues hasta las casas del nuevo Teniente, en donde le dejarán, con lo que quedará disuelto el cuerpo.

ARTICULO III.

De las elecciones generales de los demas empleos.

§. I.

Por el nuevo Teniente de S. A. se convocará á junta secreta, é incorporada á la hora que señale, se procederá á proponer dos caballeros para cada uno de los empleos de la mesa, empezando por el portero, practicando lo mismo que queda dicho en las propuestas que esta junta hace á la general de los seis caballeros para Teniente, la que se mandará convocar para el siguiente dia.

§. II.

Junta la asamblea á la hora asignada, pondrá el caballero secretario sobre la mesa las cédulas de propuestas para los empleos, en las que estarán escritos los nombres de los caballeros; de forma que no se conozca en ellas nota al-

guna de distincion ó preferencia con el empleo para que son propuestos, expresándose del modo siguiente.

§. III.

Para portero al Señor D. N., y otra para el mismo empleo con otro nombre; y si el actual puede ser reelegido, otra para el propio empleo con su nombre. Y el Teniente de S. A., para empezar por este empleo, como es costumbre, dice: para el empleo de portero propongo al Señor D. N. y al Señor D. N.: luego el portero actual reparte las cédulas, y recoge los votos, los que no se manifiestan hasta que haga el suyo el Teniente de S. A., que vota en público por razon del tercio: el maestro fiscal los lee y los apunta, y numera el secretario, el que publica la eleccion diciendo: sale por pluralidad de votos ó por unanimidad (pero no el número) electo por portero el Señor D. N., á cuya voz se levanta el actual, tomando el lugar que por antigüedad le toca, y deja el nuevo el que tenia por su empleo.

§. IV.

Del mismo modo se hacen las demas elecciones, siendo la segunda la del secretario (cuando le toque hacerse); á esta sigue la del segundo diputado, luego la del primero, y últimamente la del maestro fiscal; y se prohíbe reelegir empleo por aclamacion, pues se ha de hacer forzosamente por votos secretos.

§. V.

Todos los empleos admiten reeleccion por una vez por otro tanto tiempo como el que la eleccion le señala; pero acabado este, no se puede segunda vez reelegir á ningun oficial hasta que pase por lo ménos un año, excepto el de secretario, que podrá hacerlo dos, tres ó mas veces, segun se expresa en el párrafo 8.º, artículo 5.º del título 3.º de estas ordenanzas.

§. VI.

Como el empleo de los diputados es uno, no se puede, reelegiendo el segundo, nombrar otro por primero, sino que el Maestrante nuevamente nombrado quede por segundo, y el reelegido por primero; pero si se nombran ambos, aunque el segundo se nombre el primero, no adquiere antigüedad, por ser voluntad del cuerpo que la provision de un oficio se haga ascendiendo, ó cuando ménos quedando en el mismo lugar.

§. VII.

Acabadas las elecciones de los oficiales, hará el nuevo Teniente de S. A. la de comisarios de clarines y de plaza, segun su regalía, por nombramiento verbal, los que pasan luego á los asientos señalados, con lo que se concluye la junta, no pudiéndose tratar en ella de otro negocio que el de las elecciones.

De los contadores ó revisores de cuentas.

§. I.

Nombrará la Maestranza en junta general de sus individuos dos comisarios ó diputados para que revisen las cuentas generales ó particulares que en ella se presentan en sus correspondientes tiempos, é inspeccionadas dan cuenta á la misma para su aprobacion ó reprobacion; y por esta costumbre inmemorial está suprimido el nombramiento de contador en una persona subalterna.

TITULO SEXTO.

De los jueces y dependientes de justicia de la Real Maestranza.

ARTÍCULO I.

Del juez conservador.

§. I.

Por Real privilegio concedido por S. M. en San Lorenzo el Real á 24 de Noviembre de 1753 tiene la Maestranza perpetuamente por su juez conservador al corregidor que es ó fuere de la ciudad de Ronda, con absoluta inhibicion de todos los consejos ó chancillerías y audiencias.

§. II.

El establecimiento de este juez y de su asesor se dirige á que con la particular inspeccion de ambos se fomente y conserve este cuerpo, y que se observen y guarden los privilegios que S. M. le tiene concedidos.

§. III.

Al juez conservador pertenece principalmente autorizar con su persona y ministros los bandos y disposiciones que hablan con el público, las fiestas de toros, y las demas funciones públicas de la Maestranza, sin permitir que se estorben ó embaracen por cualquier persona, ó con cualquier pretexto, á cuyo fin se le pasará aviso en tiempo y forma del modo con que se hayan de practicar las funciones de la Maestranza que salen al público.

ARTÍCULO II.

Del asesor de la Real Maestranza.

§. I.

Tiene esta Maestranza por su asesor, para los casos y causas que ocurran, al alcalde mayor que es ó fuere de esta ciudad, segun se previene en el párrafo 7.º, artículo 10 del título 1.º

§. II.

Quando el asesor asista por algun caso urgente á las juntas de este cuerpo, se le señala, en atencion á su carácter, asiento á la banda del Teniente, despues de los oficiales de la mesa que hubiere sentados en aquel lado, y ántes del capellan.

ARTÍCULO III.

Del abogado de la Real Maestranza.

§. I.

Tendrá la Maestranza para la defensa de sus causas, y consulta de sus dudas legales, un abogado de los que con mas reputacion haya en esta ciudad, cuya obligacion es el dirigir los negocios judiciales que el cuerpo le consultase ó encargase; y para enterarse de ellos, y dar su parecer quando sea necesario, concurrirá á las juntas á que fuere llamado.

§. II.

Quando el abogado fuere llamado á las juntas generales, ó á otras funciones de su ministerio, tendrá su asiento despues

del primer caballero mas antiguo, que está inmediato al maestro de ceremonias por la banda derecha de la mesa. Y en atencion al decoro de su persona podrá entrar cuando se forme la junta, ó cuando llegase, si está comenzada, permaneciendo en ella hasta que se finalice, mediante á que no se tratará de otro particular mas que del que motivare su asistencia, segun se previene en el párrafo 7.º, artículo 1.º, título 4.º de estas ordenanzas.

§. III.

El nombramiento de abogado de la Maestranza es por el tiempo que este cuerpo tenga por conveniente ; y al que así fuere nombrado se le despachará su título.

ARTICULO IV.

Del procurador y del escribano de la Maestranza.

§. I.

Nombrará la Maestranza un procurador de los del número de esta ciudad para los asuntos y causas que le ocurran, al que le despachará su título, y tendrá asiento en la junta general á que sea convocado, segun y en los términos que va ordenado en el párrafo 8.º del artículo 1.º y título 4.º

§. II.

Es regalía del juez conservador nombrar escribano para su juzgado, con título y fuero de escribano de la Maestranza, el cual tiene obligacion de servir á este cuerpo en todo lo que se ofrezca respectivo á su oficio.

§. III.

El que se nombrare ha de ser sin contraoposicion alguna el mayor de cabildo de esta M. N. ciudad.

§. IV.

Será de su obligacion acudir á las juntas de la Maestranza cuando se le llamare , y en ellas entrará cuando se le avise: tendrá asiento despues del caballero portero , y estará solo el tiempo que durase el negocio á que fuere convocado.

§. V.

Cuando el escribano de la Maestranza , ú otro que deba concurrir á alguna diligencia , haya de escribir ó actuar , subirá á la mesa al sitio y asiento que queda señalado en el título 4.º , artículo 1.º , párrafo 8.º

§. VI.

El escribano de la Maestranza lo ha de ser peculiar y privativo de todas sus dependencias y asuntos , sin que puedan cometerse á otro ; y solo en el caso de hallarse verdaderamente impedido , elegirá el corregidor otro de los de ayuntamiento , como está mandado.

ARTÍCULO V.

Del alguacil mayor de la Maestranza.

§. I.

Nombrará la Maestranza en junta general un alguacil mayor con título y fuero , cuyo empleo deberá recaer en persona de la mayor reputacion que hubiese en esta ciudad , para que egecute sus mandatos.

§. III.

Es de su obligacion tomar con frecuencia las órdenes

del Teniente de S. A. y del juez conservador y cumplirlas; presidir los bandos que la Maestranza publica; rondar la plaza en sus funciones, y miéntras estuviese el cuerpo formado, para que en ella no se cometan desórdenes; acompañar á los clarines y timbales para su seguridad, cuando van separados del cuerpo; citar para las juntas siempre que le sea ordenado; asistir á ellas en la antecámara, para estar pronto en los casos que ocurran; despejar la plaza de toros, é ir á caballo delante de la Maestranza cuando saliese formada, como tambien cuando lo egecuta para las funciones de iglesia, y á cualquiera otra diputacion de ella.

TITULO SÉPTIMO.

De los dependientes y subalternos de la Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

Del maestro de matemáticas de la Real Maestranza.

§. I.

Permite S. M. que para la educacion y adelantamientos de nuestros Maestranzes tenga la Maestranza un maestro de matemáticas, el que como dependiente de este Real cuerpo gozará del privilegio de su fuero, y enseñará esta ciencia con toda su extension bajo las reglas que se prescriben en este y los cuatro párrafos siguientes.

§. II.

El sitio donde se ha de establecer esta clase de matemáticas, los dias y horas en que se ha de concurrir á ella, lo determinará el Teniente de S. A. con acuerdo de la junta general, en la cual se nombrará maestro, y se le dará título.

§. III.

Concurrirán á esta clase de matemáticas todos los Maestran-tes que quisieren instruirse en ellas , para oír las explicaciones del maestro , y practicar las demostraciones que sean convenientes ; debiendo observarse por los circunstan-tes la mayor atencion , silencio y circunspeccion , y guardarse las ordenanzas que con aprobacion de la junta general se harán para el uso de dicha clase y sus concurrentes.

§. IV.

Para evitar inconvenientes , ordenamos que no se permita concurrir á ella otras personas que no sean Maestran-tes recibidos , lo cual se observará con el mayor rigor ; y cuando alguno ó algunos que no sean Maestran-tes , quieran entrar á oír en ella , siendo conveniente á la Maestranza , solo podrá hacerse con licencia del Teniente de S. A. y de la junta secreta , y no en otra forma.

§. V.

Aunque el principal instituto de esta clase ha de ser el estudio de las matemáticas por su incomparable utilidad , convendrá tambien que en algunos dias que se señalarán para ello se traten materias políticas de estado y de erudicion en la forma que se tuviere por conveniente , á fin de que se logre el aprovechamiento de nuestros individuos en unos empleos tan peculiares de sus nacimientos , y tan convenientes al bien comun de esta monarquía.

Varios artículos sobre el mismo asunto.

§. I.

En parage cómodo habrá una sala donde concurren los

caballeros que quisieren aprender la utilísima ciencia de las matemáticas.

§. II.

Para oír y dar las lecciones con la mayor comodidad, se pondrá en la sala un bufete con sillas ó bancos al rededor, donde puedan todos sentarse á escribir.

§. III.

Cada caballero deberá tener su tintero y estuche de compases y demas instrumentos necesarios de que el maestro le advertirá.

§. IV.

Concurrirán todos á las diez del dia, y á la misma hora se empezará la clase, excepto los de fiesta ó vacaciones.

§. V.

La clase no se podrá dispensar sino por el Teniente de S. A., ó el que haga sus veces en su ausencia.

§. VI.

Todos deberán concurrir en traje decente y de caballeros, porque de este modo se acostumbra á ir como deben.

§. VII.

Los discípulos no tendrán preferencia de asientos, y cada uno deberá ocupar el puesto que el maestro le señale, el que los proporcionará como tenga por conveniente.

§. VIII.

Los que no fueren Maestranteros, podrán tambien concur-

rir con licencia del Teniente de S. A. y junta secreta, con arreglo á lo que se expresa en el artículo 1.º, título 7.º de esta ordenanza, y estos igualmente tomarán el asiento, que con acuerdo del Teniente de S. A. les señalare el maestro.

§. IX.

En la clase se observará silencio y circunspeccion, como corresponde al decoro de los que la componen; y el maestro deberá dar cuenta al Teniente de S. A. del caballero que estando ya prevenido de su defecto contraviniese á esta ordenanza.

§. X.

Si algun caballero faltase al respeto con que debe tratar al maestro, ó fuese desatento en la clase con los discípulos, el maestro le advertirá con toda atencion como debe portarse allí, para que se corrija; y no teniendo enmienda, dará cuenta al Teniente de S. A. para que disponga lo mejor.

§. XI.

Si por ocupacion ú otro accidente le fuere preciso á algun caballero faltar á la clase, deberá avisar al maestro; y si la excusa que da no fuere legítima, deberá ponerlo en noticia del Teniente de S. A., el que encargará á todos los caballeros discípulos procuren poner el mayor cuidado y aplicacion en sus adelantamientos.

§. XII.

Las partes de la matemática, que deberá enseñar el maestro, son la aritmética inferior y la superior, álgebra, geometría, trigonometría, planimetría, esfera, geografía y la arquitectura militar y civil, formando un curso con la mayor claridad, para que de esta suerte queden los caballeros instruidos y hábiles para cualquiera destino que tengan.

§. XIII.

En el dia de cada año que el Teniente de S. A. señale en junta general, se tendrán exámenes de las materias que se hubieren estudiado; y se señalarán tres premios para los que mas sobresalgan, que repartirán los jueces que al efecto se nombraren, dando el primero al mas adelantado, el segundo al segundo &c.

§. XIV.

La distribucion del estudio será media hora de lecciones, media de escribir y una de egercicios y explicaciones.

§. XV.

En los dias que el Teniente de S. A. tuviere por conveniente reducirá el maestro la clase á una hora de las dos que precisamente ha de durar, y en la otra se leerá por uno de los discípulos, ó algun otro de los que concurran, libros que instruyan en la historia y geografia, para que de este modo se aficionen los caballeros á este estudio, y adquieran estos importantes conocimientos.

§. XVI.

Cada caballero concurrirá mensualmente con lo que se le señale al maestro por el Teniente de S. A. y junta secreta, ínterin que este cuerpo tiene fondos suficientes para su manutencion.

§. XVII.

Todos los gastos que ocurran en la clase, como pagar al que cuida de ella, compostura de bancos, mesas &c., serán del cargo de los discípulos á prorata.

§. XVIII.

Todos los libros é instrumentos de la clase se entregarán al maestro por inventario, y este los tendrá prontos para el uso y explicacion de los discípulos ; y quando pareciere al Teniente de S. A. hará revista de ellos, y por ningun pretexto se podrán prestar ni extraer de la clase.

§. XIX.

Siempre que el maestro, por enfermedad ó otro accidente, no pueda asistir á la clase, dará parte al Teniente de S. A., y este nombrará de los discípulos uno de los mas adelantados, para que en el ínterin explique lo que se hubiere estudiado, y no se atrase la clase.

§. XX.

Si alguno de los discípulos faltare á la hora de entrar, ó no diere bien las lecciones, será multado en aquello que al maestro le parezca; pero si la multa fuere excesiva, ó sin razon, el Teniente de S. A., si lo tuviere por conveniente, podrá moderarla, ó revocar lo mandado; y las multas deberán entrar en poder de uno de los discípulos que el Teniente de S. A. nombre, y se aplicarán á los gastos comunes de la clase.

§. XXI.

Todos los dias que no fueren de fiesta ó vacaciones, habrá clase, y solo dejará de haberla en los que hubiere legacia, picadero, junta general, y en los que salga la Real Maestranza á funcion.

§. XXII.

Los caballeros que no siendo Maestranteros fueren admitidos en esta clase, estarán sujetos á las mismas ordenan-

zas, podrán hacer sus oposiciones á los premios, y se les guardará justicia.

ARTICULO II.

Del primer picador.

§. I.

Tendrá la Maestranza para la escuela de sus caballos dos picadores de los mas instruidos que puedan hallarse en el arte de la brida, á los que se les dará de sus fondos el salario que parezca correspondiente á su obligacion y trabajo.

§. II.

El primero mandará en todos los egercicios fuera del picadero á los ayudantes ó domadores que hubiere, y en él estará á la órden del maestro fiscal: asistirá infaliblemente á todos los picaderos, y dará en ellos al maestro fiscal noticia de la naturaleza y estado de escuela de los caballos que concurren, y de todo lo que juzgue importante para la instruccion de caballeros y mejor enseñanza de los caballos.

§. III.

Deberá montar los caballos que esten adelantados en la escuela de picadero, y no los fiará en este estado sino á caballeros diestros; pero no podrá montar caballos que no sean de la Maestranza sino con permiso del maestro fiscal.

§. IV.

Todas las veces que la Maestranza salga á caballo, ó envíe legacia en ceremonia, ó diputacion para visita de guarines, irán ambos picadores delante del portero, llevando por distintivo baqueta; y del mismo modo asistirán para los ban-

dos y despejo que los comisarios de clarines y plaza hagan en las cañas y torneos. Si se hiciere entrada pública de los puestos, irá cada uno delante del suyo; y siempre que por acto de Maestranza se pongan á caballo, llevarán pistolas de arzon, como lo egecutan, y egecutarán todos los dependientes que montan con el cuerpo en la formacion.

ARTICULO III.

Del segundo picador, ayudantes y domadores.

§. I.

El segundo picador acompañará en todo al primero, y estará subordinado á él en lo general; pero en el picadero solo al maestro fiscal, y en el particular de los caballos que están fiados á su escuela. En ausencia del primero suplirá sus veces, pero no heredará su lugar en las vacantes, sino es que la Maestranza se lo confiera.

§. II.

Habrá tambien un desbravador, domador ó ayudante (ó mas si fuere necesario), el cual estará á la órden del picador primero, y en los picaderos á la del maestro fiscal en lo respectivo al egercicio; pero en lo económico picadores y domadores dependerán del primer diputado: todos estos empleos los nombra la Maestranza en junta general, y duran solo el tiempo que es su voluntad.

Varios artículos sobre el mismo asunto.

§. I.

Supuesto las facultades que por dichas ordenanzas generales le estan concedidas al maestro fiscal en los picaderos de su cargo, y la subordinacion de los concurrentes

á este acto, deberá ser peculiar del empleo (ó del que supla por su ausencia) hacer observar, así en todo picadero ordinario como demas manejos, la mayor política y seriedad, no permitiendo se hable con desprecio de los caballos, ni ménos se use de palabras, ni acciones descompuestas.

§. II.

Los dias y horas de picadero se señalarán por el maestro fiscal, mandando á los picadores avisar á los caballeros Maestranes siempre que haya variacion, como asimismo cuando se suspendan por cualquier motivo; en cuyo caso deberá ser con acuerdo del Teniente de S. A., igualmente que para volver á continuarlos.

§. III.

Todos los dias de picadero deberá ir á tomar la órden del maestro fiscal alternativamente uno de los picadores, debiendo observar con este gefe la mayor sumision, é igual política que con el Teniente de S. A., parándose siempre que le encuentren, á distancia de ocho ó diez pasos, hasta que pase.

§. IV.

Los picaderos no se empezarán sin licencia del maestro fiscal (ó aviso de no poder ir), y este deberá tomarla del Teniente de S. A. ántes de principiarlos, debiendo seguir dicho fiscal en su correspondiente mando.

§. V.

Si el Teniente entrase en ocasion de haberse empezado el picadero, se le presentarán todos los caballeros que se hallen á pie, y cederán el superior lugar; pero los que estuvieren á caballo, ó manejando la cuerda, continuarán su egercicio hasta que, luego que sea concluida, practiquen igual política que los demas.

§. VI.

Siempre que concurra al picadero ordinario cualquier sugeto distinguido, ó aficionado de habilidad, se le brindará si gusta montar algun caballo; y aceptando, se le facilitará el que hubiese de mayor seguridad, y mas impuesto en la escuela; y si fuere maestro de alguna otra Real Maestranza, se le ofrecerá tambien el manejo de la cuerda, con advertencia de que en los manejos de mes no deberán montar sino es los Maestranzales, segun la ordenanza del número 7.º, artículo 2.º, título 3.º

§. VII.

Todo el que fuese á montar á los picaderos, deberá ir con la posible decencia, con especialidad á los de mes, y en todos llevará botines, espuelas, antojos, guantes y vara; y en falta de alguna de estas alhajas (siempre que las necesite) se le suministrarán por los picadores, y dará á estos la multa que por el maestro se le imponga, á que debe estar sujeto cualquiera que esté bajo de su mando durante dicho acto de picadero, aunque no sea Maestranzal.

§. VIII.

Deberán usar ó no los discípulos de picadero de los estribos, vara y espuelas á eleccion del maestro, segun los considere aptos para ello, pagando á los picadores por la primera vez que usen de alguno de estos pertrechos el estipendio que les señale.

§. IX.

Todo el que fuese á trabajar algun caballo en el picadero, deberá tomar la venia del maestro fiscal, se quitará la espada, registrará si estan corrientes los principales arreos, como es la silla, cabezon, cinchas, pretal, baticol, muserola y barbada: arreglará los estribos, se pondrá los guan-

tes, y haciendo cortesía al que mande el picadero y á los concurrentes circunstanciados, se pondrá á caballo con las demas prevenciones regulares. Luego que concluya cuidará de que se le dé el posible desahogo al caballo, y se le aflojen todos los pertrechos que puedan oprimirle, y haciendo una cortesía, se presentará al maestro fiscal para que le prevenga lo que debe egecutar.

§. X.

En todo picadero ó manejo de mes deberá elegir terreno el maestro fiscal, y arreglar, si hubiese coches, las distancias que estos han de ocupar, conforme al manejo que haya de practicarse, en el cual todos los que hubiesen de andar, deberán ir en traje de caballeros, y los caballos con aderezo, pistolas, y la cola suelta.

§. XI.

Los casos en que se incurre en pena pecuniaria (á mas de los que le parezcan al maestro fiscal, y en que no deben ser comprehendidos los discípulos principiantes) son los siguientes: siempre que se monte, ó se maneje la cuerda, sin preceder licencia del maestro fiscal ó del que haga sus veces; siempre que se use la cuerda sin guantes, ó se monte sin ellos ó con estribos de palo; siempre que trabajando algun caballo se caiga el sombrero, ó otra prenda del caballero ó caballo, digna de reparo; siempre que se monte con espadin para trabajar algun caballo, á ménos que no sea para alguno de los manejos en que está prevenido, se ha de andar con él; y siempre que no se exâminen al montár los arreos del caballo, y por este defecto vaya fuera de su debida situacion alguno de ellos.

§. XII.

Cualquiera que incurra en defecto digno de multa, se

le hará saber por los picadores; pero será precediendo expreso permiso del maestro fiscal, el cual si incurriese en alguno de ellos, será juzgado por el Teniente de S. A., ó el que de los presentes se le siga en graduacion; y en caso de que sea el Teniente el que haya de juzgarse por semejante descuido, tendrá la distincion de que solo por el maestro fiscal se le haga presente con la mayor política, haciéndole juez de su causa.

§. VIII.

Las patentes que deben pagar los discípulos en varios casos, como son la primera vez que se ponen á caballo; que les permiten la vara; que toman los estribos, ó ponen las espuelas, serán de veinte reales; y las multas ordinarias por defectos de corta consideracion serán de cuatro, cuyo estipendio deberá aplicarse á beneficio de los picadores, y mas precisa decencia de sus personas, como es sombrero de tres picos y guantes; pero en el caso de ser penados los mismos picadores, se distribuirá la multa por el maestro fiscal en la limosna que le parezca; pues es el gefe de quien han de dimanar todas las providencias en esta materia.

ARTICULO IV.

Del cirujano.

§. I.

La Maestranza nombrará por su cirujano, con título de tal, á uno que sobresalga en la práctica de esta profesion, sin mas obligacion que asistir en lugar oportuno y determinado á los ejercicios violentos de este cuerpo, para que si alguno de nuestros individuos necesitase de su pronto socorro, no se retarde este alivio, ó se arriesgue el resultado con la operacion de otro facultativo ménos diestro.

ARTICULO V.

De los berradores.

§. I.

Tendrá la Maestranza dos maestros de albítares con nombre de primero y segundo, cuya obligacion es asistir con los instrumentos de su práctica en los sitios donde hubiere egercicio de caballos, para que pudiendo ocurrir prontamente á los casos que se ofrezcan, no se retarden, impidan, ni desluzcan tal vez por la pequeña contingencia de desherarse, ó herirse algun caballo: para este fin seguirán tambien á la Maestranza siempre que vaya á caballo, yendo detras de ella con vestido y aderezo que les está señalado, y pistolas de arzon, que tomarán y entregarán en casa del Teniente de S. A. á la persona nombrada por el cuerpo para la custodia de los arneses, pertrechos y demas, y acompañarán del mismo modo las diputaciones de visita, ya sea general, ya de recibimientos, para decir sobre lo respectivo á su inspeccion.

§. II.

En las fiestas de toros no podrán faltar de la puerta de la plaza miéntras haya caballos en ella, por ser donde mas pueden servir en su profesion.

§. III.

Asistirán á los registros de caballos, á las compras y ventas de los que fueren propios del cuerpo, á las funciones de cañas y demas manejos públicos; y si hubiere entrada de puestos, irán cerrando cada uno el sitio que le corresponde.

ARTÍCULO VI.

Del maestro de armas.

§. I.

El diestro manejo de las armas es una circunstancia tan precisa en un caballero que sin ella ni puede cumplir con sus obligaciones, ni compensar su falta con otras cualidades por relevantes que sean; para que todos posean tan noble perfeccion, señalará la Maestranza por maestro de espada y florete á quien le pareciere mas científico en la teórica y práctica de esta ciencia. Su eleccion se podrá hacer en uno determinado por votos de la Maestranza, ó por palestra pública, en que concurren á competirse todos los maestros que gusten; y el que saliere elegido, quedará con la obligacion de instruir en esta ciencia á los caballeros Maestranes que le llamaren, segun mas por menor se declarará en su título.

ARTÍCULO VIII.

Del armero.

§. I.

Para establecer un uso exácto y arreglado del privilegio con que S. M. honró esta Maestranza por su Real cédula de 24 de Noviembre de 1753 y otras anteriores, de que los caballeros Maestranes pudiesen traer pistolas de arzon; y para quitar que con pretexto de ser de algun Maestranes, ó para él, puedan los armeros tenerlas de venta, y de este modo quebrantarse las pragmáticas de S. M., perjudicarse la seguridad pública, y obscurecerse el privilegio de esta Maestranza, establecemos que en junta general se nombre un armero mui diestro en su arte, al cual, como á los demas dependientes de este cuerpo, se dará título para que en su

tienda pueda legítimamente, y sin impedimento de justicia alguna, tener, hacer y aderezar las pistolas de los Maestranterantes, y las que para el uso de sus dependientes en los actos correspondientes tiene dicho cuerpo.

§. II.

Para que no se abuse de nuestro privilegio en detrimento de la justicia y de las Reales pragmáticas que prohíben el tener armas cortas de fuego, ordenamos que cuando un caballero Maestrante necesite, le hagan de nuevo pistolas, ó que le compongan las que tuviere, haya de enviar al maestro armero un papel firmado de su mano, en que le prevenga lo que haya de egecutar, el cual mantendrá en su poder dicho armero, ínterin practique la obra; y concluida, lo devolverá al caballero que se lo envió.

ARTICULO VIII.

De los músicos de la Real Maestranza.

§. I.

Para pompa de sus funciones públicas y estímulo marcial de sus belicosos ensayos tendrá la Maestranza una música militar, compuesta de clarines, trompas y timbales, la cual llevará delante en sus paseos, en las cañas y demas manejos de este cuerpo, vestidos los músicos de ricos uniformes con aderezos y equipages iguales: si hai paseos de puestos repartidos, irán delante de ambos, y si hay despejo, saldrán delante de los comisarios de clarines y plaza, y se mantendrán á caballo detras de los puestos, ó en las puertas inmediatas á ellos. A las fiestas de toros asistirán desde la víspera, para hacer mas agradable el paseo, y estar en una tribunilla que se forma en sitio oportuno.

TITULO OCTAVO.

De los actos y manejos de la Real Maestranza.

ARTÍCULO PRIMERO.

De las fiestas y obsequios de nuestra celestial Patrona.

§. I.

En fines de Agosto de cada año convocará el Teniente de S. A. á junta general para acordar la fiesta de iglesia y comunión que la Maestranza debe tener á su Patrona, nuestra Señora de Gracia, en el domingo infra-octavo á su festividad, por celebrarse en él el misterio del *Dulcísimo Nombre de María*, segun que así lo acostumbra desde su antigua creacion.

§. II.

Llegado el citado domingo infra-octavo , y dispuesta la función por los caballeros diputados del cuerpo, como peculiar á ellos, en la iglesia que hayan señalado al intento, se juntará la Maestranza á la hora señalada en la citacion del dia anterior; y formado el cuerpo, pasará á la citada iglesia á solemnizar la función, segun y en los términos que se demuestra en el párrafo 1.º, artículo 3.º del título 1.º, y finalizada se volverá del mismo modo á dejar al Teniente de S. A. en su casa, en la que se disolverá el cuerpo.

ARTÍCULO II.

De los festejos forzosos y voluntarios, y motivos que los suspenden.

§. I.

Los festejos que para pública muestra de su destreza ha de hacer la Maestranza, son de dos modos, unos forzosos y otros voluntarios.

§. II.

Son forzosos los que en cumplimiento de su instituto deben egecutarse, segun ordenanza, en el dia del agosto nombre de nuestro Monarca y en el de nuestro Serenísimó Señor Infante hermano mayor.

§. III.

Son tambien forzosos los que deberán egecutarse si por algun acontecimiento pasase S. M., nuestro hermano mayor ó alguna persona Real por esta ciudad, como tambien si con motivo de algun universal regocijo se uniesen las corporaciones de la ciudad y la Maestranza para su celebridad.

§. IV.

Los festejos voluntarios son los que acuerda la Maestranza sin tan grandes motivos.

§. V.

De ninguna calidad que sea el festejo puede hacerse en semana santa.

§. VI.

Las fiestas que se hacen con Real motivo, no se pueden suspender si no es por otro de igual carácter al que les dió asunto; y así si (votadas) ocurriese público rigoroso luto, se suspenderán por el tiempo que este durare.

§. VII.

Si el luto fuere solo de corte, ó ligero, las fiestas por Real motivo no se suspenderán.

§. VIII.

Las fiestas forzosas ó voluntarias se han de suspender solo por enfermedad ó muerte de persona Real, en que esten prohibidas las diversiones, ó por rogativas públicas.

§. IX.

Las citadas suspensiones de fiestas no podrán realizarse si no es precediendo ántes consulta á S. M., segun le está prevenido á esta Real Maestranza por Real órden de 23 de Noviembre de 1800.

ARTICULO III.

Del modo de hacer las cañas públicas.

§. I.

Cuando en obsequio de algun grave motivo determine la Maestranza hacer cañas públicas, ha de tratarlo ántes el Teniente de S. A. con la junta secreta, y proponer en ella los caballeros que se hayan de nombrar por cuadrilleros; porque siendo esta la mayor funcion que el cuerpo egecuta, es necesario que se delibere con premeditacion, y que se nombren por tales á sugetos que puedan desempeñar con lucimiento su eleccion.

§. II.

Tratado este asunto en la junta secreta, se convocará la general para determinar los festejos que se han de hacer á tal asunto, y en él se propondrán las cañas públicas, las cuales acordadas se nombrarán los cuadrilleros, y se tratará del costo á que universalmente se han de arreglar todos los lucimientos.

§. III.

Pondrá el secretario los ocho colores, y el Teniente de S. A. quitará el que elija, lo que tambien egecutará el primer diputado, pero los demas lo sacarán por suerte: los cuadrilleros tambien sortearán los puestos y lugares de sus cuadrillas, excepto el maestro fiscal, que, si quiere, tomará cuadrilla; y teniéndola, elegirá color, y llevará el primer puesto si el Teniente no saliere: el segundo diputado, siendo cuadrillero, tomará el primer lugar del segundo puesto en ausencia del primero, y en su concurso la segunda cuadrilla del primero.

§. IV.

Para el mayor ornato y pompa de estos actos se podrá usar de crecido número de lacayos, vestidos en trages irregulares y lucidos de géneros brillantes, y de lo mismo hacer jaeces y tocados á los caballos; pero los Maestranteros en actos serios nunca dejarán su uniforme, añadiéndole solo plumas y botines blancos.

§. V.

Antes de empezarse las cañas es regular que hagan su entrada á los puestos, la que se ordenará en esta forma: saldrá cada puesto por la puerta que ha de ocupar el otro, para que así atraviesen igualmente la plaza, yendo delante de cada uno la mitad de los instrumentos músicos que hubiere, y picadores, luego todos los lacayos de plaza de aquel puesto, el caballo de la persona que tiene el primer lugar, y los demas que llevare con palafrenes de su librea, y detras los lacayos de la misma: siguen luego los lacayos de la primera cuadrilla, yendo delante de cada uno dos lacayos de plaza de la cuadrilla, conduciendo el caballo del que ocupa el primer lugar en ella un palafrenero, y así sucesivamente todas las cuadrillas de aquel puesto, y detras

las acémilas con las cañas cubiertas de sus reposteros, y cerrando un herrador: en la misma forma y tiempo pasa la plaza el otro puesto, y desembarazada de ellos salen los padrinos.

§. VI.

En caso de que las cañas hayan de ser delante del Rey nuestro Señor se harán por el plan de las que estuvieron prevenidas para S. M. el año de 1730, haciendo todos los ornatos de ricos géneros y metales finos, y doblado el número de caballos y equipages.

ARTÍCULO IV.

Del modo de hacer los manejos.

§. V.

Segun la dignidad del asunto á que se ofrezcan, las funciones, y al número de Maestranteras que para ellas se alisten, usará la Maestranza de distintos manejos, dando al público aquellos egercicios que entre los suyos adecuen mas á las circunstancias del motivo, proporciones del tiempo, y destreza de los que han de egecutarlos.

§. II.

Se acompañarán las funciones de cañas, ya sean públicas, ya particulares, con su entrada, que es un manejo á galope en dos guías: los lugares de él son forzosos, porque resultan del que tienen las cuadrillas, y en ellas los Maestranteras. La primera guía toca al Teniente de S. A.: á él sigue el que está á su derecha formada la cuadrilla, luego el que ocupa la de este, y despues elige á quien sigue el cuadrillero de la segunda de aquel puesto, desfilando la suya por el mismo orden, y luego la tercera y cuarta semejante: el otro puesto seguirá su guía, que es el primer di-

putado; y para facilitar este orden, tendrá el secretario hechas unas cédulas que repartirá á los cuadrilleros al ponerse á caballo en esta forma.

§. III.

Señor D. N. cuadrillero para la entrada en el puesto del Teniente de S. A. despues de la cuadrilla que lleva por gefe al Señor D. N.

§. IV.

Suele tambien hacerse despues de las cañas, ó sin ellas, un manejo de diferentes guias, las que nombrará el Teniente de S. A. entre los mas diestros : para los demas se juntarán ántes del ensayo general el Teniente, el maestro fiscal y el primer diputado : los gradúan atendiendo á la proporcion de los caballos ; y arregladas, hará el secretario para cada caballo una cédula en esta forma.

§. V.

Para el manejo el Señor D. N. á la guia del Señor D. N. siga &c.

§. VI.

En las alcancías para la regulacion de puestos y cuadrillas se seguirá la norma de las cañas.

§. VII.

Si las guias fuesen dobles, cuya diferencia solo está en salir á principiarlos á un tiempo de los dos puestos, y procurar cruzar la plaza en sus largos y anchos con la mayor igualdad, se guardará en todo la misma forma y método que queda expresado en las sencillas.

§. VIII.

Del mismo modo se arreglarán todos los manejos, excepto las cabezas, estafermos, sortija, y los demas en que sale cada uno solo, que será por sus empleos, preeminencias y antigüedades.

ARTÍCULO V.

De los picadores.

§. I.

Entre las obligaciones de este cuerpo ninguna es tan importante como la asistencia á los picaderos, escuela y ensayo de sus egercicios; y así en todos tiempos cuidarán los oficiales de que se frecuenten, teniéndolos en sitios oportunos tres días cada semana, obligando á los picadores que asistan á ellos con todos los caballos que están á su direccion, enviando los suyos, para estimular con este egeemplo á todos los Maestranes, que tambien deben enviarlos, á lo ménos dos veces cada mes; y el que así no lo hiciere, debe ser reprehendido severamente por el Teniente de S. A., y gravado con alguna multa á favor de los picadores, que tendrán obligacion de delatarlo.

§. II.

En el picadero y todas sus incidencias manda privativamente el maestro fiscal, así á los picadores como á los caballeros que en él se egercitan, señalándoles los caballos que han de montar cada uno, y los egercicios en que los han de ocupar, observando, miéntras lo egecuta, cuanto sea digno de enmienda ó advertencia, para perfeccionar la escuela de los caballos, y el primor, compostura y destreza de los caballeros; y sin su licencia ninguno, sea de las cir-

cunstancias que fuese, se pondrá á caballo en el picadero.

§. III.

Cuando el Teniente de S. A. concurra al picadero, el maestro fiscal tomará su permiso para empezar sus ejercicios; pero en ellos mandará como siempre.

§. IV.

Debe una vez al mes por lo ménos hacerse algun manejo en el picadero, y entre ellos tener su lugar las cañas y las alcancías, de modo que al cabo del año se verifique haberse egecutado dos veces cada cosa; y estas funciones se harán sin prevencion alguna, y solo en traje regular y decente.

§. V.

Tambien debe en los picaderos haber siempre, á lo menos con frecuencia, uno ó mas caballos aderezados á la ginetá, y enseñado al uso de esta silla y enfrenamiento, para que se pueda continuar el provechoso olvidado primor de aquella escuela, y no falte su práctica precisa para algunos ejercicios.

§. VI.

Para el buen órden que debe observarse en los picaderos, y evitar varios inconvenientes, se guardarán puntualmente por los concurrentes estas ordenanzas, por lo peculiar á ellos, siendo de cargo del Maestro fiscal hacerlas obedecer exáctamente y sin dispensacion.

ARTICULO VI.

De los funerales de nuestros Maestranter difuntos.

§. I.

Siendo costumbre primitiva de nuestra Maestranza hacer los funerales á los Maestranter que fallecen en honor de su memoria y sufragio de sus almas, ordenamos que en el dia octavo al de los difuntos, ó en el que cupiese, se junte la Maestranza en casa del Teniente de S. A. con uniforme pequeño, de donde saldrá formada en el modo acostumbrado para otras funciones, y en este órden irá á la iglesia dispuesta por los caballeros diputados, donde se celebrarán las honras por todos los Maestranter que hayan muerto en aquel año, con el aparato y decencia que se tenga por conveniente; y acabada la funcion, volverá el cuerpo con igual formalidad á casa del Teniente de S. A., en donde se disolverá.

TÍTULO NOVENO.

Del privilegio de toros de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

Del uso y práctica de dicho privilegio.

§. I.

Uno de los privilegios que S. M. ha concedido á la Real Maestranza por su Real cédula de 19 de Febrero de 1739, es el de poder tener en cada un año diferentes corridas de toros por la primavera y otoño en su plaza propia, teniendo en ella el mando y jurisdiccion absoluta y privativamente por ausencia de S. A. su Teniente de hermano mayor.

§. II.

Por privilegio concedido á la Maestranza es privativo de ella el uso de su plaza fija propia, sin que ningun otro cuerpo, cabildo ó comunidad pueda usar de ella por ningun caso sin Real permiso de S. M. ó del Serenísimo Señor Infante su hermano mayor: igual prerogativa tendrá en la plaza móvil que la Maestranza construyese; y aunque llegue el caso de cederla por alguna otra funcion á impulsos del bien comun, nunca podrá abdicar el Teniente de S. A. la presidencia de ella, sea cual fuere la autoridad ó comunidad que la disponga; siendo tal esta prohibicion, que aunque no asista el Teniente de S. A. por ausencia ó enfermedad, la presidirá el que haga sus veces.

ARTÍCULO II.

Del modo de publicar las fiestas, y construir la plaza.

§. I.

De la casa del Teniente de S. A. saldrán el caballero diputado de plaza, el alguacil mayor y escribano de la Maestranza, acompañados de los picadores, albéitares y músicos, todos á caballo, é irán á la plaza de la Maestranza, donde se publicará el bando siguiente.

§. II.

Manda el Serenísimo Señor Infante, hermano mayor de la Real Maestranza de Ronda, y por especial autoridad con Real permiso del Rei nuestro Señor, y en nombre de S. A. como su Teniente el Señor D. N., que en los dias &c. del mes &c. se hagan en esta plaza las fiestas de toros que S. M. tiene concedidas á la Real Maestranza para los tiempos de primavera y otoño de cada año; y para que venga á noti-

cia de todos, en nombre de S. A. y con soberano consentimiento de S. M., así se publica: lo que egecutado al son de clarines y timbales, volverán los referidos en la misma formacion á casa del Teniente de S. A. á dar cuenta de su efecto.

§. III.

Para las posturas y remates de la plaza se darán en igual forma los pregones dentro de ella; pero si fuere necesario publicarlos dentro de la ciudad, presentará al efecto el procurador de la Maestranza una peticion al juez conservador, y con su permiso se darán los pregones en todas las partes que convenga; pero teniendo que hacer algun remate, se cerrará este en casa del Teniente de S. A., concurriendo allí el juez conservador, los comisarios de las fiestas y el escribano, presidiendo el Teniente.

§. IV.

Ya sea en la plaza fija de la Real Maestranza, ó en la móvil que se construya del tamaño, forma y disposicion á la cómoda capacidad del concurso, habrá en medio de su frente principal, que es la del poniente, un balcon de distinta y superior construccion, adornado con ricas colgaduras, en el que se colocará, miéntras duren las fiestas, el retrato de S. A., y debajo de él una silla cubierta con un damasco: el retrato lo estará tambien hasta la hora de empezar la funcion, que se descubrirá por el maestro de ceremonias, poniéndose en pie la Maestranza, de la que saldrán con anticipacion los caballeros que han de estar de guardia al retrato, colocando dos centinelas que estarán puestas ántes de descubrir el retrato, sin retirarse hasta que se cubra despues de la funcion, é inmediatamente que se descubre el retrato arrojará el Teniente la llave á la plaza al que ha de abrir el toril, y principiará la fiesta.

§. V.

Por la derecha del balcon de S. A. continuará el de la Maestranza, de inferior ornato, el cual tendrá la longitud proporcionada para que en sus asientos quepan los caballeros Maestranteros, y las personas á quienes este cuerpo convidare.

§. VI.

El Teniente tendrá su asiento el primero inmediato al balcon de S. A., y consecutivamente los demas Maestranteros por su órden y antigüedad, conforme al llamamiento que á la entrada del balcon hará el secretario por lista que para ello tendrá con expresion de los lugares de los convidados, conforme á su graduacion, y del modo que ha sido costumbre hasta el presente.

§. VII.

El balcon inmediato al retrato de S. A. por la izquierda se dará al alcalde mayor, asesor de la Maestranza, que asistirá para auxiliar las providencias del Teniente en las ocurrencias de la plaza, conforme á lo dispuesto por el título 3.º, artículo 1.º, párrafo 11.º; y se previene que siempre que ocurra cualquiera alboroto en la referida plaza, siendo el reo ó reos sujetos á la jurisdiccion Real, se han de entregar al alcalde mayor para que conozca de sus causas; pero estando comprehendidos en el fuero de la Maestranza, ha de conocer el corregidor como juez conservador de este Real cuerpo.

§. VIII.

Por la derecha del balcon de la Maestranza el primero que le sigue se dará al juez conservador, y el inmediato á este al Teniente de S. A., para que use de él como tenga por conveniente.

§. IX.

El balcon de la izquierda, que sigue al del alcalde mayor, se dará al ilustre ayuntamiento por la recíproca union que guarda con este Real cuerpo, y el siguiente al ilustre cabildo eclesiástico por la misma razon y buena armonía que siempre han observado estas corporaciones.

§. X.

Los picadores de vara larga, que no deben ser mas que tres, ni ménos de dos, vestirán los colores de la divisa de la Maestranza, usando en la plaza chaquetas azules, galoneadas de oro, y sillas de ginetas, en que llevarán caparazones de la misma divisa, la que tambien se observará en los vestidos de los lidiadores, en las mulas que han de tirar de los toros, y en los criados que guien estas, con la correspondiente diferencia.

ARTÍCULO III.

De las facultades que tiene el Teniente de S. A. y junta secreta para la disposicion y gobierno económico de las fiestas de toros.

§. I.

Para que los productos de las fiestas de toros puedan bien administrados cubrir todos los gastos de la Maestranza en la egecucion de los utilísimos fines de su instituto y cumplimiento de las Reales órdenes, establecemos sea de cargo del Teniente de S. A., de la junta secreta, y de los diputados que para ello nombre, toda la disposicion de las fiestas, la compra de los toros, la eleccion de los picadores de vara larga, y la venta de andamios y balcones, procediendo con absoluta facultad en todas las incidencias de este encargo.

§. II.

Y para que los caudales producidos de las fiestas puedan tener el mas seguro resguardo, y que su distribucion y percepcion sea con noticia del Teniente de S. A., junta secreta y diputados, ordenamos que en la caja de tres llaves de este Real cuerpo, de las cuales tiene una el Teniente, otra el maestro fiscal, y la otra el secretario, se ingrese diariamente el producto de la venta de andamios y balcones, sin poder sacar de estos fondos, ínterin duran las fiestas y sus gastos, dinero alguno, sin que concurren los tres claveros, los que tendrán obligacion de hacer los asientos en los libros de entrada y salida que habrá en dicha caja.

§. III.

Concluidas las fiestas, y ajustadas las cuentas con todas las partidas de cargo y data, se pondrán en poder del secretario, para que se llame á junta secreta, se aprueben por ella, ó anote cualquier reparo que resulte, el que subsanado se convocará á junta general, donde se harán presentes dichas cuentas, para que las apruebe; y egecutado se incluirán en la caja con lo que resulte sobrante de dichas fiestas.

TITULO DECIMO.

De los caudales de la Maestranza y su gobierno.

ARTICULO PRIMERO.

§. I.

Los únicos y principales fondos, que por ahora tiene la Maestranza, consisten en el producto de las corridas de toros, libres de todos los derechos Reales pertenecientes á

S. M., y arbitrios propios de esta ciudad, segun el privilegio que le está concedido por Real cédula de 19 de Febrero de 1739, citada en el título 9, artículo 1, párrafo 1, y en la novísima Real orden expedida por el Rei nuestro Señor en 28 de Diciembre del año pasado 1814, comunicada en 30 del mismo mes, y en la contribucion que cada Maestrante paga al tiempo de su recibimiento en conformidad de lo resuelto por la junta general.

ARTICULO II.

Del modo de recibir y distribuir los caudales.

§. I.

Habrà en la caja de la Real Maestraza los dos libros expresados; y siempre que se ofrezca algun gasto preciso, se sacará de la caja la cantidad que parezca suficiente para superarlo, y se dejará anotado en el libro de salida de caudales, firmado de los tres caballeros claveros, especificando el dia, y para qué efecto se sacaron dichos caudales.

§. II.

Para sacar de la caja alguna cantidad ha de preceder acuerdo de la junta general, con especificacion de su destino; lo que ha de constar en los libros de junta que tiene el cuerpo, sin cuyo preciso requisito no podrá sacarse cantidad alguna.

ARTÍCULO III.

De la caja y claveros.

§. I.

La caja de caudales de la Real Maestranza tendrá tres llaves, y estará en casa del Teniente de S. A., el cual se

entregará de una llave, de otra el maestro fiscal, y de la otra el secretario; y cualquiera de estos tres individuos que por enfermedad ó ausencia esté impedido de la asistencia, podrá comisionar en su lugar al Maestrante que sea de su mayor satisfaccion, entregándole la llave durante el motivo expuesto, y fenecido la recogerá.

ARTICULO IV.

Uso de caudales.

Habiendo sido la mente de S. M., al conceder fondos á la Maestranza, el hacer ménos gravosa la manutencion de sus fiestas y dependientes, y que hubiese de donde subvenir á los gastos precisos é indispensables que tiene este Real cuerpo, es evidente que de la masa general de estos caudales se han de pagar todos los salarios de dichos dependientes y subalternos, costear sus funciones de instituto, y cubrir todos los gastos comunes que son precisos é indispensables para la regular conducta de la Maestranza, para su lustre, honor, altos fines de su creacion, y formal cumplimiento de sus estatutos, cuyos gastos acordados en junta general se pagarán de lo que hubiere en la caja de fondo por los caballeros claveros, sentando la partida y acuerdo que la bonifica.

TITULO UNDECIMO.

De las reglas y método que debe observar la Maestranza en sus formaciones, y pertrechos que deben usar en ellas.

ARTICULO PRIMERO.

De los pertrechos que deben usar los Maestranes en sus funciones de plaza.

§. I.

En la funcion de cañas usarán de adargas azules, encarnadas y doradas: en las alcancías usarán de la misma adarga, siendo todas uniformes: en los carrillos y sortijas se usará de lanza encarnada y dorada, la que será de diez cuartas poco mas ó ménos, y los dardos, cuando se use de ellos, serán algo ménos de cinco palmos con el hierro.

ARTICULO II.

De las reglas que deben observarse en la formación.

§. I.

Si marchando la Maestranza en formacion encontrase en la calle al Santísimo Sacramento, el maestro fiscal, precedida la órden del Teniente de S. A., mandará hacer alto, y formar en ala sobre el costado mas proporcionado, para no detener á nuestro Señor, y poner espada en mano, hasta que haya pasado, saliendo al mismo tiempo cuatro Maestranes, que á prevención y para este fin nombrará el Teniente de S. A. para que vayan sirviendo á su Divina Magestad de escolta hasta que quede en su iglesia; y termi-

nada esta ceremonia regresarán los cuatro Maestranes á la plaza, ó adonde el cuerpo se dirigiere, á incorporarse con él, pues este habrá proseguido en su formacion; pero si la Maestranza de regreso á las casas del Teniente de S. A. encontrare al Santísimo, irán de batidores los cuatro Maestranes nombrados por el Teniente, y seguirá todo el cuerpo espada en mano hasta la iglesia, en donde formado en batalla se rendirá la espada.

§. II.

Si estando en la plaza egecutando su manejo entrase en alguna casa inmediata á ella nuestro Divino Señor, ó pasase por su cercanía, se suspenderá la funcion, y en aquel estado se formará la Maestranza en batalla con espada en mano, y se mantendrá así hasta que se haya retirado su Divina Magstad, y marchando los cuatro caballeros Maestranes de escolta, proseguirá el cuerpo la funcion.

TITULO DUODECIMO.

De los caballos de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

De las caballerizas de la Maestranza.

§. I.

Es conveniente que entre los caballos de la Maestranza haya algunos tan diestros en su escuela, que sirvan para instruir con la mayor perfeccion en ella á los discípulos, y para lo mas principal de sus públicos egercicios; para cuyo efecto ordenamos que cuando el estado de los fondos que la Maestranza tiene para sus precisos gastos, lo permita, se establezca una caballeriza de algunos caballos y potros de las

mejores y mas lucidas castas, los que amaestrados en nuestro picadero (construido al efecto) á voluntad del maestro fiscal se permitirán usar en las funciones públicas á nuestros Maestranes, señalando el cuerpo á proporcion de los caballos que tenga los mozos que se hayan de emplear en su cuidado, lo que tocará al primer picador bajo la superior incumbencia del maestro fiscal, para que se mantengan y egerciten con economía y buen órden, sin permitir que por ningun pretexto se introduzca en la caballeriza, ni por una noche, otro caballo que no sea de la Maestranza.

ARTICULO II.

De la cria de caballos que ha de tener la Maestranza.

§. I.

Por quanto será mui útil al servicio de S. M. y á la abundante y escogida calidad de caballos que ha de tener en sus escuelas la Maestranza, el mantener un número de mui buenas yeguas, que pastadas en las mejores dehesas de este pais puedan dar potros sobresalientes, así para que se crien, y amaestren en las caballerizas y picaderos de la Maestranza, como para que difundan en las razas de este reino la hermosura de la suya, facilitando al mismo tiempo á las tropas del Rei un gran número de útiles caballos, ordenamos que de los residuos que resultaren en la caja de la Maestranza, pagados sus salarios y gastos comunes, se compren de las mejores castas de Andalucía un número proporcionado de yeguas con los padres correspondientes; cuya manutencion y aumento será á cargo de la Maestranza, cuidando de élla dos diputados ó comisarios inteligentes y celosos, que darán cuentas cada año de sus mejoras ó pérdidas á este Real cuerpo, y se nombrarán en junta general por un año. Pero siendo esta una comision que necesita de práctica, podrán reelegirse las veces que se quisiere; y para su mecánica y gobierno se les darán particulares instrucciones, se-

gun corresponda al mejor establecimiento de este importante objeto.

§. II.

Las crias de esta casta se marcarán con el hierro propio de la Maestranza, y se registrarán luego que nazcan en los libros de registro que la Maestranza debe tener para hacer cargo á los diputados ó comisarios.

ARTICULO III.

Del registro de los caballos.

§. I.

Tiene la Maestranza privilegio para que en las ocasiones en que S. M. mande hacer registro de los caballos de particulares, no puedan ser registrados los suyos por el ministro comisionado de este encargo, sino es por mano y autoridad del Teniente de S. A., segun hasta aquí se ha practicado; en su consecuencia establecemos, que siendo el Teniente avisado por el juez encargado del registro, comunicará á los Maestranteros y demas individuos la obligacion en que está de hacerlo, y señalará los dias y horas en que estos hayan de enviar sus caballos al registro, al que asistirá el Teniente acompañado del maestro fiscal y del secretario, con presencia de los picadores y herradores de este cuerpo, cuyos informes servirán para formar la lista de los caballos que por los Maestranteros y sus individuos se presentaren, con las marcas que tienen, y demas requisitos que en la instruccion del registro se señalaren. De esta lista, que quedará original en la secretaría, se pasará copia firmada del secretario al juez de la comision, para que arreglado al privilegio de que goza la Maestranza, tenga por exêntos de su registro los caballos que en ella se contienen.

TÍTULO DECIMOTERCIO.

De la visita general, y del modo de reformar estas ordenanzas.

ARTICULO PRIMERO.

Del modo con que se debe hacer la visita.

§. I.

Siendo obligacion de nuestros Maestranteros estar siempre equipados para egecutar repentinamente y sin anterior prevencion los egercicios que determine la Maestranza, será conveniente se haga visita general para reconocer los Maestranteros que cumplan con esta obligacion, y estimular á los que no la cumplan por descuido á que reparen omision tan culpable.

§. II.

Esta visita será peculiar del Teniente de S. A., del maestro fiscal, de los diputados primero y segundo, y del secretario, que la harán cuando lo tuviesen por conveniente, reconociendo las casas de los Maestranteros, si cada uno tiene los pertrechos que en la visita de recibimientos quedan expresados.

§. III.

Los dichos visitadores tienen facultad de reprehender, reformar ó amonestar á los culpados en órden á los defectos que encontrasen de omision ó comision, con respecto á los referidos pertrechos; y en caso necesario dará cuenta en junta general, para que se tome resolucion mas severa contra los que no se enmendasen.

ARTICULO II.

De cómo se pueden reformar estas ordenanzas.

§. I.

Por cuanto las mejores y mas bien coordinadas bases que constituyen los mas sabios establecimientos están sujetas á variaciones que producen el tiempo y la mudanza de las costumbres, haciendo á veces nocivo lo útil, é impertinente lo oportuno, establecemos que estas ordenanzas se puedan reformar siempre y cuando la necesidad lo exigiere; pero para no ofender el respeto debido á la soberana autoridad luego que el Rei nuestro Señor se haya servido aprobarlas, queremos que cuando sea preciso tratar de reformar algun artículo, ó hacer toda la ordenanza de nuevo, se reúna la Maestranza en junta general; y reconociendo en ella lo que es perjudicial á nuestros formales institutos, ó lo que es necesario aumentar, quitar, ó hacer nuevamente en su lugar, se extenderá una memoria que abrace los motivos en que consiste el perjuicio de la antigua ordenanza, y los que hai para establecer la nueva; y hecha esta, se pasará todo consultivamente á las Reales manos del Serenísimó Señor Infante nuestro hermano mayor, para que lo eleve, si fuere de su Real agrado, á las de S. M., y obtenida su Real aprobacion, se publicará en junta general, cancelando la antigua por nota que se pondrá á su márgen, y de este modo quedará establecida la abolicion de la una, y la obligacion y práctica de la otra.

Estos son los estatutos ú ordenanzas con que debe regirse la Real Maestranza de la ciudad de Ronda, los cuales usando de la facultad que por la misma nos es conferida con particular comision á este fin dada á la junta secreta por la general, y en cumplimiento de la Real órden de 1.º del presente mes y año de S. A. R., comunicada por el Excelentísimo Señor Don Fernando Queipo de

Llano su secretario , individuo de este Real cuerpo , así lo establecemos, ordenamos y firmamos para su mas puntual y exâcta observancia, siempre que preceda la Real aprobacion de S. M. , á cuyo fin se remitan estas ordenanzas al Serenísimó Señor Infante nuestro hermano mayor por mano de su secretario para los efectos convenientes. Ronda treinta de Agosto de mil ochocientos quince. = Alonso Horrillo y Salinas, Teniente de S. A. R.=Cristóbal de Avilés, Casco y Castro, fiscal.=Fernando Valdivia, primer diputado.=Antonio Avilés, segundo diputado.=José Motezuma y Rojas.=El Marques de Salvatierra.=Félix Atienza y Aguado, portero.=Francisco Guerrero de Escalante y Torres, secretario.

FIN.

ÍNDICE

DE LOS TITULOS Y ARTICULOS

QUE SE CONTIENEN EN ESTAS ORDENANZAS.

TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Del origen y creacion de la Maestranza, y sus fundamentos. Pág. 1.

ARTICULO II.

De los fines para que se establece la Real Maestranza, utilidades que produce, y medios para conseguirlas. 4.

ARTICULO III.

Del patrocinio de nuestra Señora. 6.

ARTICULO IV.

Del número y calidad de las personas que deben componer este cuerpo de Maestranza. 8.

ARTICULO V.

De los egercicios propios de la Maestranza, y de otros actos suyos. 9.

ARTICULO VI.

Del uniforme que deben usar los Maestranteros y los dependientes de la Real Maestranza. id.

ARTICULO VII.

Del blason y timbre de la Maestranza y su uso. 12.

ARTICULO VIII.

De las obligaciones comunes de los Maestranteros. 13.

ARTICULO IX.

De las obligaciones comunes de nuestros oficiales 16.

ARTICULO X.

De los privilegios y preeminencias que goza esta Real Maestranza en general y sus individuos. id.

TITULO SEGUNDO.

Del Serenísimo Señor hermano mayor de la Maestranza.

ARTICULO I. 20.

TITULO TERCERO.

De los oficiales que tiene la Real Maestranza.

ARTICULO I.

Del Teniente de hermano mayor, sus obligaciones y preeminencias. 22.

ARTICULO II.

Del maestro fiscal, sus obligaciones y preeminencias. 26.

ARTICULO III.

Del primer diputado. 29.

ARTICULO IV.

Del segundo diputado. 30.

ARTICULO V.

Del secretario. id.

ARTICULO VI.

Del portero. 33.

Sobre el archivero. 34.

ARTICULO VII.

De los caballeros capellanes de la Real Maestranza. 34.

ARTICULO VIII.

Del comisario de clarines. 36.

ARTICULO IX.

Del comisario de plaza. id.

ARTICULO X.

Del maestro de ceremonias. 37.

ARTICULO XI.

De la ausencia de los oficiales de este cuerpo. 38.

ARTICULO XII.

De la deposicion de los oficiales y Maestranteros. id.

TITULO CUARTO.

De las asambleas y juntas de la Maestranza, y sus facultades.

ARTICULO I.

De la forma de celebrar las juntas generales. 40.

ARTICULO II.

Del orden de tratar los negocios en las juntas generales. 43.

ARTICULO III.

De la junta secreta, y sus facultades. 46.

ARTÍCULO IV.

De la junta de recibimientos, y sus facultades. 47

ARTICULO V.

Del modo de recibir los individuos, fórmula de su petición, y giro de ella. 52.

TITULO QUINTO.

De las elecciones generales y reelecciones de la Real Maestranza.

ARTÍCULO I.

De la eleccion del Teniente de S. A. R. 56.

ARTÍCULO II.

De la solemnidad que se hace con el Teniente nuevamente electo. 58.

ARTICULO III.

De las elecciones generales de los demas empleos. 60.

TITULO SEXTO.

De los jueces y dependientes de justicia de la Real Maestranza.

ARTÍCULO I.

Del juez conservador. 63.

ARTICULO II.

Del asesor de la Real Maestranza. 64.

ARTICULO. III.

Del abogado de la Real Maestranza. id.

ARTICULO IV.

Del procurador y del escribano de la Maestranza. 65.

ARTICULO V.

Del alguacil mayor de la Maestranza.

66.

TITULO SÉPTIMO.

De los dependientes y subalternos de la Maestranza.

ARTICULO I.

Del maestro de matemáticas de la Real Maestranza.

67.

ARTICULO II.

Del primer picador.

73.

ARTICULO III.

Del segundo picador, ayudantes y domadores.

74.

ARTICULO IV

Del cirujano.

78.

ARTICULO V.

De los herradores.

79.

ARTICULO VI.

Del maestro de armas.

80.

ARTICULO VII.

Del armero.

id.

ARTICULO VIII.

De los músicos de la Real Maestranza.

81.

TITULO OCTAVO.

De los actos y manejos de la Real Maestranza.

ARTICULO I.

De las fiestas y obsequios de nuestra celestial Patrona.

82.

ARTICULO II.

De los festejos forzosos y voluntarios, y motivos que los suspenden. 82.

ARTICULO III.

Del modo de hacer las cañas públicas. 84.

ARTICULO IV.

Del modo de hacer los manejos. 86.

ARTICULO V.

De los picaderos. 88.

ARTICULO VI.

De los funerales de nuestros Maestranteros difuntos. 90.

TITULO NOVENO.

Del privilegio de toros de la Real Maestranza.

ARTICULO I.

Del uso y práctica de dicho privilegio. id.

ARTICULO II.

Del modo de publicar las fiestas, y construir la plaza. 91.

ARTICULO III.

De las facultades que tiene el Teniente de S. A. y junta secreta para la disposicion y práctica económica de las fiestas de toros. 94.

TITULO DÉCIMO.

De los caudales de la Maestranza y su gobierno.

ARTICULO I.

95.

ARTICULO II.

Del modo de recibir y distribuir los caudales. 96.

ARTICULO III.

De la caja y claveros. id.

ARTICULO IV.

Uso de caudales. 97.

TITULO UNDÉCIMO.

De las reglas y método que debe observar la Maestranza en sus funciones, y pertrechos que deben usar en ellas.

ARTICULO I.

De los pertrechos que deben usar los Maestranteros en sus funciones de plaza. 98.

ARTICULO II.

De las reglas que deben observarse en la formación. id.

TITULO DUODÉCIMO.

De los caballos de la Real Maestranza.

ARTICULO I.

De las caballerizas de la Maestranza. 99.

ARTICULO II.

De la cria de caballos que ha de tener la Maestranza. 100.

ARTICULO III.

Del registro de los caballos. 101.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

De la visita general, y del modo de reformar estas ordenanzas.

ARTICULO I.

Del modo con que se debe hacer la visita. 102.

ARTICULO II.

De cómo se pueden reformar estas ordenanzas. 103.

FIN DEL ÍNDICE.